



55 L.M.

Rama Judicial del Poder Público

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

Tipo de Juzgado: CIVIL
 Código MUNICIPAL Denominación _____
 Especialidad: MUNICIPAL
 Código _____ Denominación Ejecutivo
 Grupo / Clase de Proceso: _____
 N°. Cuadernos: _____ Folios Correspondientes: _____
 Cuantía: \$ _____ Mínima _____ Menor _____ Mayor _____

DEMANDANTE(S)

Nombre(s)	1º. Apellido	2º. Apellido	Nº. C.C. o NIT.
MARIA LEONOR	AGUIRRE		27215.666

Dirección Notificación: CALLE 14 # 19-54 BOGOTÁ Teléfono: _____

Dirección Notificación: _____ Teléfono: _____

Ver al Respaldo...

DEMANDADO(S)

Nombre(s)	1º. Apellido	2º. Apellido	Nº. C.C. o NIT.
PELLO HILBERO	ESUTELA	QUEVEDO	197391.279

Dirección Notificación: CARRERA 49 C # 27-50 BOGOTÁ Teléfono: _____

Dirección Notificación: _____ Teléfono: _____

Ver al Respaldo...

APODERADO

Nombre(s)	1º. Apellido	2º. Apellido	Nº. C.C.	Nº. T.P.
EDGAR AGUIRRE	ALVARO	ORTEZ	79291.799	

Dirección Notificación: CALLE 13 # 7-90 OFICINA 407 BOGOTÁ Teléfono: _____

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.

L.C.M. Asesores de Seguros
 Cra. 10 N. 14 - 20 Sótano Tel: 334 6837
 Bogotá, D.C.



ASESORES DE SEGUROS

Firma Apoderado

17 FEB 2003

Radicado Proceso TOMO XXI

Ingreso 10/10/2003
Feb 14 10

Sentencia de fecha _____

Con bienes embargados, secuestrados y para remate _____

Decisión definitiva del _____

192-4
23-2-4
2003-0188-0108-0103

D.C.

**María Elizabeth Pirazán Peña
Edgar Augusto Alarcón Gómez
Abogados**

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - REPARTO
E. S. D.

RICARDO ALVAREZ, mayor de edad domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado general de la señora **LEONOR ALVAREZ**, conforme al tenor de la escritura pública número 549 del 28 de febrero de 2001 otorgada en la notaría 54 del Círculo de Bogotá, al Señor Juez manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL** en favor del Doctor **EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ**, mayor de edad domiciliado en esta ciudad donde se encuentra cedulao con el número 79'291.799, abogado inscrito con Tarjeta Profesional número 67.873 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de mi representada, inicie y lleve hasta su terminación el respectivo **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, en contra de **PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE**, mayor de edad domiciliado en Bogotá, con el fin de obtener el pago de las obligaciones derivadas de dos letras de cambio por las sumas de \$ 3'00.000 y \$ 9'500.000 que el mencionado deudor aceptó.

Además de las facultades consagradas en el artículo 70 del C. de P.C., el apoderado podrá recibir, cobrar, transigir, desistir, sustituir, reasumir el presente poder, y en general adelantar todas las gestiones inherentes al cabal cumplimiento del mandato que por este se confiere.

Del Señor Juez, respetuosamente,


RICARDO ALVAREZ
C.C. # 3'071.644 de Bogotá.

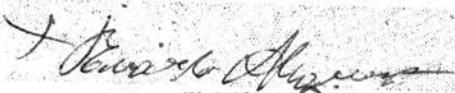
ACEPTO

NOTARIA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, S.

DILIGENCIA DE PRESENCIA Y RECONOCIMIENTO
Ante el NOTARIO DOCE DE BOGOTÁ, D.C.
Comparació *Alvarez Ricardo*

quien exhibió la C.C. *307.1644*
de *20 Héro*

y declaró que la firma y huella que aparece
en el presente documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto.


EL DECLARANTE

Fecha **31 ENE 2003**


Huella


EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
C.C. # 79'291.799 de Bogotá
T.P. # 67.873 del C.S. de J.

ACEPTADA



No. [redacted] **LETRA DE CAMBIO** Por \$ **9'500.000 =**
(SIN PROTESTO)

SEÑOR Pedro Gilberto Espitia @

EL DIA 15 DE Enero DE 2001 SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Bogotá. A LA ORDEN DE Leonor Alvarez.

EXACTOS Nueve millones Cuarentos mil Pesos.

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A.....% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

C.C. o Nit. Ruark Alvarez

DIRECCION 3071644

Bta, Sep 15 de 1.997
Ciudad Fecha

TELEFONO _____

Edla Leonor Alvarez
CC 2021566 BOT

FIADORES

INDICE DERECHO

Dir: _____

CC: _____

Nom: _____

Tel: _____

INDICE DERECHO

Dir: _____

CC: _____

Nom: _____

Tel: _____

c.c. NIT

ACERBA

19399279 Btg.

c.c. NIT

No.

LETRA DE CAMBIO

POR \$ 3'000.000 -

Fecha 15-9-1997

Señor (s) Pedro Gilberto Espitza DurcheEl día 15 del mes de Enero de 2001Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá por esta

UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden.

de: Leonor Alvarez y/o Pedro Draz Alvarez

la cantidad de

Tres millones de Pesos M/L

pesos M.L. más el _____% mensual durante el plazo y el _____% mensual por mora renunciando a favor del tenedor de la presente el derecho a nombrar depositario en caso de cobro judicial o secuestro preventivo.

Dirección

Teléfono

Att. Leonor Alvarez
3071644

A Leonor Alvarez

CC 20215666 BOT

TASAS DE INTERES BANCARIO

El Suscrito Superintendente Delegado Técnico: en uso de las facultades que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal en concordancia con los literales c.) y d.), numeral 6 del artículo 26 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por delegación del Secretario General de la Superintendencia Bancaria, contenida mediante Resolución No. 1680 de octubre 31 de 2000.

CERTIFICA

Resolución	Fecha	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL	
		Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios
3543	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	-	37.89
4457	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	35.02	-
4458	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	35.42	-
192	26-Ene-94	01-Mar-94	30-Abr-94	-	37.33
779	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	36.13	-
780	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	-	36.12
1301	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	36.25	-
1299	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	-	38.46
18.35	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	36.89	-
18.36	29-Ago-94	01-Sep-94	01-Oct-94	-	39.03
2350	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	38.76	-
2351	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	-	40.46
2931	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	40.12	-
2932	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	-	41.70
338	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	42.74	-
337	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	-	4371
879	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	42.45	-
878	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	-	43.86
1418	27-Jun-95	01-Jul-95	31-Ago-95	43.84	-
1419	27-Jun-95	01-Jul-95	31-Ago-95	-	45.33
2024	30-Ago-95	01-Sep-95	31-Oct-95	44.62	-
2025	30-Ago-95	01-Sep-95	31-Oct-95	-	46.35
2572	30-Oct-95	01-Nov-95	31-Dic-95	42.72	-
2573	30-Oct-95	01-Nov-95	31-Dic-95	-	43.48
3170	28-Dic-95	01-Ene-96	29-Feb-96	40.27	-
3171	28-Dic-95	01-Ene-96	29-Feb-96	-	42.32
313	28-Feb-96	01-Mar-96	30-Abr-96	41.37	-
314	28-Feb-96	01-Mar-96	30-Abr-96	-	43.32
843	30-Abr-96	01-May-96	30-Jun-96	42.19	-
844	30-Abr-96	01-May-96	30-Jun-96	-	4378
1127	28-Jun-96	01-Jul-96	31-Ago-96	42.94	-
1128	28-Jun-96	01-Jul-96	31-Ago-96	-	44.53
1390	29-Ago-96	01-Sep-96	31-Oct-96	42.29	-
1389	29-Ago-96	01-Sep-96	31-Oct-96	-	44.04
1621	31-Oct-96	01-Nov-96	31-Dic-96	41.37	-
1622	31-Oct-96	01-Nov-96	31-Dic-96	-	42.95
1825	27-Dic-96	01-Ene-97	28-Feb-97	39.37	-
1824	27-Dic-96	01-Ene-97	28-Feb-97	-	41.68
214	26-Feb-97	01-Mar-97	30-Abr-97	38.95	-
215	26-Feb-97	01-Mar-97	30-Abr-97	-	40.63
420	29-Abr-97	01-May-97	30-Jun-97	36.99	-
419	29-Abr-97	01-May-97	30-Jun-97	-	38.68
633	25-Jun-97	01-Jul-97	31-Ago-97	36.5	-
634	25-Jun-97	01-Jul-97	31-Ago-97	-	38.29
851	29-Ago-97	01-Sep-97	30-Sep-97	31.84	-
852	29-Ago-97	01-Sep-97	30-Sep-97	-	36.82
967	29-Sep-97	01-Oct-97	31-Oct-97	31.33	-
968	29-Sep-97	01-Oct-97	31-Oct-97	-	35.44
1120	31-Oct-97	01-Nov-97	30-Nov-97	31.47	-
1121	31-Oct-97	01-Nov-97	30-Nov-97	-	35.99
1251	28-Nov-97	01-Dic-97	31-Dic-97	31.74	-
1252	28-Nov-97	01-Dic-97	31-Dic-97	-	36.01
1402	31-Dic-97	01-Ene-98	31-Ene-98	31.69	-
1403	31-Dic-97	01-Ene-98	31-Ene-98	-	35.29
95	30-Ene-98	01-Feb-98	28-Feb-98	32.56	-
96	30-Ene-98	01-Feb-98	28-Feb-98	-	37
218	27-Feb-98	01-Mar-98	31-Mar-98	32.15	-
219	27-Feb-98	01-Mar-98	31-Mar-98	-	35.6
403	31-Mar-98	01-Abr-98	30-Abr-98	36.28	-
404	31-Mar-98	01-Abr-98	30-Abr-98	-	39.01
543	30-Abr-98	01-May-98	31-May-98	38.39	-
544	30-Abr-98	01-May-98	31-May-98	-	40.58
656	29-May-98	01-Jun-98	30-Jun-98	39.51	-
657	29-May-98	01-Jun-98	30-Jun-98	-	41.65
821	30-Jun-98	01-Jul-98	31-Jul-98	47.83	-
822	30-Jun-98	01-Jul-98	31-Jul-98	-	47.98
944	31-Jul-98	01-Ago-98	31-Ago-98	48.41	-
995	31-Jul-98	01-Ago-98	31-Ago-98	-	49.69
1146	31-Ago-98	01-Sep-98	30-Sep-98	43.2	-
1147	31-Ago-98	01-Sep-98	30-Sep-98	-	45.31
2110	30-Sep-98	01-Oct-98	31-Oct-98	46	-
2119	30-Sep-98	01-Oct-98	31-Oct-98	-	47.28
2259	30-Oct-98	01-Nov-98	30-Nov-98	49.99	-
2260	30-Oct-98	01-Nov-98	30-Nov-98	-	50.41
2384	30-Nov-98	01-Dic-98	31-Dic-98	47.71	-
2385	30-Nov-98	01-Dic-98	31-Dic-98	-	48.9
2514	30-Dic-98	01-Ene-99	31-Ene-99	45.49	-
2515	30-Dic-98	01-Ene-99	31-Ene-99	-	46.74
0093	01-Feb-99	01-Feb-99	28-Feb-99	42.39	-
0094	01-Feb-99	01-Feb-99	28-Feb-99	-	44.46
237	26-Feb-99	01-Mar-99	14-Mar-99	40.99	-
238	26-Feb-99	01-Mar-99	14-Mar-99	-	44.32
275	05-Mar-99	15-Mar-99	31-Mar-99	39.76	-

Resolución	Fecha	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL	
		Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios
276	05-Mar-99	15-Mar-99	31-Mar-99	-	36.81
387	31-Mar-99	01-Abr-99	30-Abr-99	33.57	-
388	31-Mar-99	01-Abr-99	30-Abr-99	-	34.42
592	30-Abr-99	01-May-99	31-May-99	31.14	-
593	30-Abr-99	01-May-99	31-May-99	-	32.13
820	31-May-99	01-Jun-99	30-Jun-99	27.46	-
821	31-May-99	01-Jun-99	30-Jun-99	-	28.36
1000	30-Jun-99	01-Jul-99	31-Jul-99	24.22	-
1001	30-Jun-99	01-Jul-99	31-Jul-99	-	25.71
1183	30-Jul-99	01-Ago-99	31-Ago-99	26.25	-
1184	30-Jul-99	01-Ago-99	31-Ago-99	-	27.58
1350	31-Ago-99	01-Sep-99	30-Sep-99	26.01	-
1351	31-Ago-99	01-Sep-99	30-Sep-99	-	26.46
1490	30-Sep-99	01-Oct-99	31-Oct-99	26.96	-
1491	30-Sep-99	01-Oct-99	31-Oct-99	-	25.81
1630	29-Oct-99	01-Nov-99	30-Nov-99	25.70	-
1631	29-Oct-99	01-Nov-99	30-Nov-99	-	24.13
1755	30-Nov-99	01-Dic-99	30-Dic-99	24.22	-
1756	30-Nov-99	01-Dic-99	30-Dic-99	-	22.8
1910	30-Dic-99	01-Ene-00	31-Ene-00	22.40	-
1911	30-Dic-99	01-Ene-00	31-Ene-00	-	21.26
165	31-Ene-00	01-Feb-00	29-Feb-00	19.46	-
166	31-Ene-00	01-Feb-00	29-Feb-00	-	17.39
343	29-Feb-00	01-Mar-00	31-Mar-00	17.45	-
344	29-Feb-00	01-Mar-00	31-Mar-00	-	17.67
512	31-Mar-00	01-Abr-00	30-Abr-00	17.87	-
513	31-Mar-00	01-Abr-00	30-Abr-00	-	17.61
664	28-Abr-00	01-May-00	31-May-00	17.90	-
665	28-Abr-00	01-May-00	31-May-00	-	18.08
848	31-May-00	01-Jun-00	30-Jun-00	19.77	-
849	31-May-00	01-Jun-00	30-Jun-00	-	19.1
1919	30-Jun-00	01-Jul-00	31-Jul-00	19.44	-
1920	30-Jun-00	01-Jul-00	31-Jul-00	-	19.84
1201	31-Jul-00	01-Ago-00	31-Ago-00	19.92	-
1202	31-Jul-00	01-Ago-00	31-Ago-00	-	20.64
1345	31-Ago-00	01-Sep-00	30-Sep-00	22.93	-
1346	31-Ago-00	01-Sep-00	30-Sep-00	-	22.62
1492	29-Sep-00	01-Oct-00	31-Oct-00	23.08	-
1493	29-Sep-00	01-Oct-00	31-Oct-00	-	23.76
1666	31-Oct-00	01-Nov-00	30-Nov-00	23.80	-
1667	31-Oct-00	01-Nov-00	30-Nov-00	-	24.5
1847	30-Nov-00	01-Dic-00	31-Dic-00	23.69	-
1848	30-Nov-00	01-Dic-00	31-Dic-00	-	24.58
2030	29-Dic-00	01-Ene-01	31-Ene-01	24.16	-
2031	29-Dic-00	01-Ene-01	31-Ene-01	-	25.06
0090	31-Ene-01	01-Feb-01	28-Feb-01	26.03	-
0091	31-Ene-01	01-Feb-01	28-Feb-01	-	25.52
0202	28-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	25.11	-
0203	28-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	-	25.50
0319	30-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	24.83	-
0320	30-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	-	25.57
0426	30-Abr-01	01-May-01	31-May-01	24.24	-
0427	30-Abr-01	01-May-01	31-May-01	-	25.49
0536	31-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	25.17	-
0537	31-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	-	25.38
0669	29-Jun-01	01-Jul-01	31-Jul-01	26.08	-
0670	29-Jun-01	01-Jul-01	31-Jul-01	-	25.27
0818	31-Jul-01	01-Ago-01	31-Ago-01	24.25	-
0954	31-Ago-01	01-Sep-01	28-Sep-01	23.06	-
1090	28-Sep-01	01-Oct-01	31-Oct-01	23.22	-
1224	31-Oct-01	01-Nov-01	30-Nov-01	22.98	-
1380	30-Nov-01	01-Dic-01	31-Dic-01	22.46	-
1544	28-Dic-01	01-Ene-02	31-Ene-02	22.81	-
0093	31-Ene-02	01-Feb-02	28-Feb-02	22.35	-
0239	28-Feb-02	01-Mar-02	31-Mar-02	20.97	-
0366	27-Mar-02	01-Abr-02	30-Abr-02	21.03	-
0476	30-Abr-02	01-May-02	31-May-02	20.00	-
0585	31-May-02	01-Jun-02	30-Jun-02	19.96	-
0726	28-Jun-02	01-Jul-02	31-Jul-02	19.77	-
0847	31-Jul-02	01-Ago-02	31-Ago-02	20.01	-
0966	30-Ago-02	01-Sep-02	30-Sep-02	20.18	-
1106	30-Sep-02	01-Oct-02	31-Oct-02	20.30	-
1247	31-Oct-02	01-Nov-02	30-Nov-02	19.76	-
1368	29-Nov-02	01-Dic-02	31-Dic-02	19.69	-
1557	31-Dic-02	01-Ene-03	31-Ene-03	19.84	-
0069	31-Ene-03	01-Feb-03	a la fecha	19.78	-

NOTA: Para efectos probatorios bastará con la copia simple del diario donde aparezca publicado este certificado.

Adicionalmente, la Superintendencia Bancaria le enviará periódicamente a las Cámaras de Comercio para su difusión (artículo 98 Decreto 2150 de 1995).

Expedido en Bogotá D.C. a 31 de enero de 2003.
Ricardo León Otero, Director Técnico.



República de Colombia

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA
CINCUENTA Y CUATRO
BOGOTÁ, D.C.

NIT. 17.163.919-4

Calle 20 Sur No. 10A-18
Av. 1º de Mayo

Teléfonos: 209 46 21 - 209 46 71

Fax: 209 49 80

TERCERA COPIA DE LA ESCRITURA No. 0549 DE FEB. 28/2001
EXPEDIDA EN BOGOTÁ, D.C. EL

PODER GENERAL DE : MARIA LEONOR ALVAREZ

A FAVOR DE : RICARDO ALVAREZ.

CAMPOS ALBERTO PUENTES NUÑEZ
NOTARIO

6

EX 4080344

28 FEB. 2001



NUMERO 549 QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE (0549). - - - - -

FECHA: FEBRERO VEINTIOCHO (28) DEL 2.00

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL - - - -

PARTES QUE INTERVIENEN : MARIA LEONOR ALVAREZ a RICARDO ALVAREZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia, a los VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE FEBRERO, del año dos mil uno (2.001), en el Despacho de la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá, D.C., cuyo TITULAR ES EL DOCTOR CAMPOS ALBERTO PUENTES NUÑEZ . - - - - -

Compareció la señora MARIA LEONOR ALVAREZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., soltera sin unión marital de hecho e identificada con la cédula de ciudadanía número 20.215.666 de Bogotá, y declaró:

PRIMERO.- Que por medio de esta escritura confiere poder legal, amplio y suficiente al señor RICARDO ALVAREZ, igualmente colombiano, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía número 3.071.644 expedida en la Mesa - Cundinamarca, para que en su nombre, represente y ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos: A) COBROS.- Para que judicial o extrajudicialmente cobre y perciba el valor de toda deuda donde la poderdante sea acreedora; cobre las letras de cambio a los señores PEDRO DIAZ ALVAREZ, PEDRO GILBERTO ESPITIA y ORLANDO CARRILLO; expida los recibos correspondientes y haga las cancelaciones a que haya lugar. B) PRETAMOS.- Para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo préstamo con intereses por cuenta de la poderdante. C.- CUENTAS.- Para que exija cuentas, las apruebe o impruebe, y perciba o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso. D.- VENTAS.- Para vender los bienes e inmuebles o muebles de propiedad de la poderdante. REPRESENTACION.- Para que represente a la poderdante ante cualquier

CAMPOS ALBERTO PUENTES NUÑEZ
NOTARIO

54

28 de Mayo 2001
549

corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, acutación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas.-

TRANSIGIR.- Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto a los derechos y obligaciones de la poderdante.-----

HASTA A QUI LA MINUTA PRESENTADA

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de la formalidad de su registro lo aprueban y firman en señal de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números
EX 4080344

VALOR DERECHOS NOTARIALES: \$ 9.430.00.-----

SUPER Y FONDOS: \$4.660.00-----

SE FIRMA:

Maria Leonor Alvarez

MARIA LEONOR ALVAREZ



C.C.No. 20215666 Bogotá

Ricardo Alvarez

RICARDO ALVAREZ



C.C.No. 3071144 La Plata

Campos Alberto Fuentes Nuñez

CAMPOS ALBERTO FUENTES NUÑEZ



NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54)

nrs.-



7

NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

Esta hoja corresponde a la copia de la escritura pública N° 549 de fecha Febrero 28 del año 2001 otorgada en BOGOTA.
 Es fiel y tercera (3) fotocopia tomada de su original; la que consta de dos (2) hojas útiles de firmas y válidas, con destino a: Individos
 Dado en Bogotá, D.C.

/Además certificó que en la fecha el anterior poder, se presume vigente en toda su extensión por cuanto, en su original o escritura matriz no aparece nota alguna que indique haber sido revocado parcial o totalmente. Santare d
 Bogotá, D. C.

27 ENE. 2003

27 ENE 2003
 CAMPOS A. PUENTES NÚÑEZ
 NOTARIO



NOTARIA 54
 CAMPOS ALBERTO PUENTES NÚÑEZ
 Notario



y

María Elizabeth Pirazán Peña
Edgar Augusto Alarcón Gómez
Abogados

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - REPARTO

E. S. D.

EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ, mayor de edad domiciliado en esta ciudad donde me encuentro cedula bajo el número 79'291.799, abogado inscrito con Tarjeta Profesional número 67.873 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de MARIA LEONOR ALVAREZ, mayor de edad domiciliada en Bogotá, demanda en PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA a PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE mayor de edad domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 19'399.279 de Bogotá.

HECHOS :

1. El día 15 de septiembre de 1997, y en cumplimiento de una transacción comercial, el señor PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE, aceptó pagar a favor de la señora MARIA LEONOR ALVAREZ dos (2) letras de cambio, por las sumas de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 9'500.000) Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M CTE, que se comprometió a cancelar el 15 de enero de 2001 en Bogotá.
2. Las partes NO pactaron intereses de mora, según consta en la misma letra de cambio, por lo que el deudor deberá cancelar la tasa máxima permitida para el interés comercial moratorio, conforme a certificación expedida por la Superintendencia Bancaria.
3. El deudor no han cancelado el capital ni los intereses causados desde el día 1ª fecha de vencimiento de los títulos y hasta el momento no han cancelado suma alguna, incurriendo por tanto en MORA.
5. Por lo expresado, se hacen exigibles: a) NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 9.500.000) M/C, b) TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3'000.000), por concepto del capital de las citadas letras de cambio y c) los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida para el interés comercial moratorio, contabilizados desde el 15 de enero de 2001 hasta cuando se cancele la totalidad.
4. Las obligaciones en favor de la demandante son claras, expresas y exigibles, pues provienen de letras de cambio aceptadas por el demandado, excusado el protesto y la presentación para su aceptación.
5. Obro con poder otorgado por el señor RICARDO ALVAREZ en su calidad de apoderado general de la señora MARIA LEONOR ALVAREZ conforme a los términos del poder general que al efecto anexo.

II. PRETENSIONES :

Con fundamento en los hechos anteriores y conforme a las normas que oportunamente citaré, al Señor Juez ruego :

- 1. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE, ordenándole pagar en favor de MARIA LEONOR ALVAREZ, las sumas de:
 - A- NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 9.500.000) M/C, por concepto de la letra de cambio aludida en el hecho primero.
 - B- TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/C, por concepto de la letra de cambio aludida en el hecho primero.
 - C- Los INTERESES MORATORIOS sobre las mencionadas sumas, a la tasa máxima permitida para el interés comercial moratorio conforme a certificación expedida por la superintendencia bancaria, contabilizados desde el día 15 de enero de 2001 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
- 2. Condenar a la parte demandada en costas.

III. PRUEBAS :

- 1. El título- valor, letra de cambio base del recaudo.
- 2. Certificación sobre intereses

IV. DERECHO :

Artículos 619 a 632, 651 a 667 y 671 a 708 del Código de Comercio y 19, 20, 23, 44, 63, 75, 488, 497, 505 a 510 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

V. COMPETENCIA Y CUANTIA :

Señor Juez, es Usted competente para conocer del presente proceso, en razón de la naturaleza del asunto, el domicilio de los demandados, el lugar de cumplimiento de las obligaciones y la CUANTIA, que conforme a la ley 572 de 2000 se considera de MENOR, inferior a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales.

VI. PROCEDIMIENTO :

El establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título XXVII, Capítulos I y II del C. de P.C y denominado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

VII. ANEXOS :

1. Los documentos citados en el acápite de pruebas.
2. Una (1) Copia de esta demanda y los documentos antes mencionado, para el traslado al demandado.
3. Poder con que actúo.
4. Copia de la demanda para el Archivo del Juzgado.

IX. NOTIFICACIONES :

La demandante, en la Calle 1a # 19 -54 de Bogotá.

El demandado, en la Carrera 49 C # 20-52 Sur Interior 2 de Bogotá.

El suscrito, en la calle 13 # 7-90 Oficina 407 de Bogotá.

Del Señor Juez, respetuosamente,


EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
C.C. # 79/291.799 de Bogotá
T.P. # 67.873 del C.S. de J.

EJEC-ED/ EJE-LET

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Bogotá, D.C. Cundinamarca
OFICINA JUDICIAL
Decreto 2287 de 1989 art. 3 nro. 5



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
ART. 84 CPC

El anterior documento fue presentado personalmente por

Edgar Augusto Racionero

Quien se identifico con el número 79291799 de Bta

Tarjeta Profesional de

67873

Bogotá, D.C.

11 FEB 2003

Alfonso Valle

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

OFICINA JUDICIAL DE BOGOTÁ

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 12 Feb 2003

GRUPO EJECUTIVO

CD. DESPACHO SECUT. TEL. FECHA DE REPARTO
055 47101 12 Feb 2003

REPARTO

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
20715606	MARIA LEONOR	ALVAREZ	
79291685	EDGAR AUGUSTO	MARCON JIMENEZ	

OBSERVACIONES:

VENTANILLA
GOVALLEPE

FUNCIONARIO DE REPARTO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

RADICACION DEMANDA ALLEGADA DEL REPARTO

RADICADA HOY 13 de febrero de 2.003

SE ALLEGÓ LO ENUNCIADO:

PODER FACTURAS _____ ARCHIVO LETRA
CHEQUE _____ PAGARÉ _____ CONTRATO _____ ESCRITURA _____
TASA DE INTERÉS CERTIFICADO DE TRADICIÓN _____
DEMANDA HOJA DE REPARTO MEDIDAS
TRASLADOS CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO _____
CERTIFICADO DE SUPERBANCARIA _____

OTROS:

OBSERVACIONES:

TOMO: XXI

FOLIO: 204

NUMERO: 1100140030552003 0186

LA PRESENTE DEMANDA AL DESPACHO HOY

17 FEB. 2003

OMAR GOMEZ MONTAÑA
secretario

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil tres.

Como los documentos presentados con la demanda prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades liquidas de dinero, el juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto en los artículos 488, 497 del C. de P.C.

R E S U E L V E :

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA LEONOR ALVAREZ contra PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000.00) valor incorporado en la letra cambio allegada.

b) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) valor incorporado en la letra cambio allegada.

c) por los intereses moratorios liquidados al 29.67% desde cuando cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta cuando su pago se realice.

2.- Ordenar que la obligación la cancela la parte demandada en el termino de cinco días, o en el de diez presente las excepciones a que tenga derecho.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

A esta demanda dese el trámite del proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

Se reconoce personería al Dr. Edgar Augusto Alarcón Gómez como apoderado de la parte actora.

Notifíquese

La Juez,

MARIA SILVERIA CARDENAS ROZO

No. *28*

24 FEB. 2003

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



REPUBLICA DE COLOMBIA
CENTRO DE ATENCION DE NOTIFICACIONES

Cr. 10 No. 14-33 Piso 1

RECIBO DE INGRESO

Notificación No: 03 - 24553 - 0 **Fecha:** 16/06/2003 01:50:29

Año - No. - Sufijo

Por el cual se cancela una Notificación por el valor de: \$ 5.000

Proceso: *Ejecutivos - Singular* No 1100140030552003000186

Juzgado: *JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL*


Firma y Código de Quien Recibe

Señor Usuario: Al momento de entregar este recibo al juzgado, exíjale que de INMEDIATO registre su información correctamente en el sistema, lo(s) nombre(s) completos de la(s) persona(s) a notificar y la dirección EXACTA del lugar donde debe realizarse, previa confrontación con el expediente.

Tel 3411120

RECIBO DE CAJA

Nº 0347

COMUNICACION Y CONSTANCIA DE ENTREGA - ARTICULO 315 CPC
ACUERDO 1765 SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



LOS CASTORES Y CIA LTDA
COURIER Y MENSAJERIA ESPECIALIZADA
SEGURIDAD & RAPIDEZ
18 AÑOS DE EXPERIENCIA
LICENCIA: 000528 - MAYO 2/2003
NIT. 860.091.412-0

Punto - recepción:	CENTRO	Ciudad	BTA	Fecha	16 JUNIO 103
Oficina de Origen:	JUZ 55 C.M			Notificación No.	24553 -0
Recibo de (demandante)	MARIA LEONOR ALVAREZ			Proceso	2003000186
Destinatario:	PEDRO GILBERTO ESPITIA			Valor	2500
Dirección Envío:			Rural	Urbano	X

NOTA:

- Este documento constituye prueba de entrega de la citación del juzgado.
- Este recibo constituye prueba de pago.
- La guía respectiva es la constancia que se remitirá luego al centro de notificación.

S.L
Firma Recibido

CERTIFICACION CONTENIDO:

El representante legal de los CASTORES y CIA. Autorizado por Min. Comunicaciones mediante resolución No. 000528 de Mayo 2003 certifica la entrega al destinatario de los siguientes documentos:

Firma

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
Calle. 14 N° 7-36 Piso 18
2 848361

CITATORIO JUDICIAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

CITA A:

PEDRO GILBERTO ESPÍCIA QUINCHE carrera 49 C # 20 52 sur interior 2
de Bogotá D. C

Para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del
presente, comparezca a esta secretaría a fin de recibir notificación
personal, del auto de fecha 20 de febrero de 2003, proferido en su
contra dentro del proceso referido a continuación.,

Proceso # 030186.

Referencia: EJECUTIVO MARIA LEONOR ALVAREZ
CONTRA PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE

Sírvase comparecer dentro del término señalado, sopena de continuar con
la ritualidad procesal establecida, en caso de hacer caso omiso al presente
citeratorio.

Fecha elaboración 30 Julio de 2003


OMAR GÓMEZ MONTAÑA
Secretario.

LOS GADITORES Y CIA. LTDA.
NIT. 860.891.412-0

Sebastian López

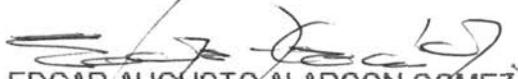
Señor
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF : EJECUTIVO. MARIA LEONOR ALVAREZ contra PEDRO GILBERTO
ESPITIA

En mi calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, a usted solicito requerir a la secretaria del despacho para que ubique el expediente y se allegue el resultado de la notificación cancelada el día 16 de junio de 2003.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no se sabe el resultado de la notificación ni aparece el expediente.

De Usted, respetuosamente,


EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
C.C. # 79'291.799 de Bogotá
T.P. # 67.873 del C.S. de J.

No ha regresado el
certificado del correo.



J. COMUNICACIONES AVILA A. Y CIA. LTDA.
Carrera 6 No. 14-48 Of. 702 • PBX: 2822090
Fax: 243 9247 • Bogotá, D.C. - Colombia



SU MEJOR ALTERNATIVA EN MENSAJERIA ESPECIALIZADA



J. COMUNICACIONES AVILA A. Y CIA. LTDA.

SU MEJOR ALTERNATIVA EN MENSAJERIA ESPECIALIZADA

Licencia del Ministerio de Comunicaciones No. 002331 • NIT 830.048.165-5

LLEVAR GUIA SOTANO

GUIA

1628

REMITENTE Nombre o Razón Social SUZGADO S.S. CIVIL MUNICIPAL			
Dirección: PROCESO No. 2003000186.			
Teléfono: NOTIFICACION No. 03-62786-0			
ORIGEN BOGOTA D.C.	FECHA RECIBIDO 03 10 02		HORA 15:30
DESTINATARIO Nombre o Razón Social Medio GILBERTO ESPITIA			
Dirección: CRA 49C # 20-50			
Teléfono: J. COMUNICACIONES			
DESTINO MENSAJERIA	FECHA RECIBIDO 03 10 28		HORA AM PM
RECIBIDO POR: 830.048.165-5		ENTREGADO POR:	
Cra. 10 No. 14-20 Sótano Tel: 334 6837			

MOTIVO DE DEVOLUCION

Dirección Deficiente Traslado Dest. Desconocido
No Existe Dirección Cerrado Rechazado

DESCRIPCION

Sobre Paquete Caja Otros

Dice contener:

1 NOTIFICACION

Peso en Gr.

Valor Asegurado:

Tarifa \$

TOTAL \$

2500 =

RECIBIDO A SATISFACCION DESTINATARIO
FIRMA O SELLO

C.C. O NIT

ACTIVIDAD SERVICIO DE TRANSPORTE
NO RESPONSABLE, NI RETENEDOR IVA

SUJETE AQUI Y HALE

CONTRATO DE OPERACION DE TRANSPORTE J COMUNICACIONES AVILA A. Y CIA. LTDA.

Mediante, este escrito, conste que entre el remitente y J. COMUNICACIONES AVILA A. Y CIA. LTDA. hemos celebrado un contrato de transporte de cosas y mensajería especializada que se regirá bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: DEFINICIONES. Por REMITENTE se entiende la persona Natural o Jurídica de quien la empresa recepta y a nombre de quien conduce el mensaje, envío u objeto al lugar de destino. La expresión J COMUNICACIONES AVILA A Y CIA LTDA., es sinónimo de la "empresa" operadora de mensajería. Por ENVIO se tendrán los mensajes envíos u objetos que la empresa efectivamente reciba del remitente para ser entregados al destinatario.

SEGUNDA: REGIMEN. Este contrato se rige por las normas del servicio de mensajería especializada y por las internacionales que rigen el asunto.

TERCERA: OBJETO: Por este contrato la empresa, en su nombre y por cuenta del remitente se compromete a recibir, conducir y entregar envíos desde y hasta donde éste le ordene.

CUARTA: RESPONSABILIDAD. La Empresa es responsable en los términos y con las limitaciones establecidas en el decreto 229 de 1.995 y demás normas que lo adicionen reformen o complementen. En ningún caso la empresa responderá por daños consecuenciales o derivados. La pérdida, avería o expoliación de los envíos confiados al cuidado y manejo de la Empresa, serán indemnizados así: 1. En el servicio de mensajería nacional, la indemnización será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mínimo mensual, más el valor expresamente asegurado por el envío, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro. 2. En el servicio de mensajería en conexión con el exterior, la indemnización será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales, más el valor expresamente asegurado del envío, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro.

QUINTA: ACEPTACION. El remitente acepta éste contrato con el sólo hecho de ordenar a la Empresa la entrega del envío al destinatario.

SEXTA: SEGUROS. La Empresa, por cuenta del remitente y a solicitud expresa de éste podrá contratar un seguro que ampare los envíos contra riesgos inherentes a la actividad contratada para los amparos que éste le determine. El usuario declara que las obligaciones, efectos, falta o insuficiencia del seguro serán de su cargo y que el mismo cumple la función indemnizatoria señalada en el artículo 30 del Decreto 229 de 1.995.

SEPTIMA: RESERVA. La Empresa guardará la reserva sobre la información puesta a su cuidado por el remitente para su manejo.

OCTAVA: AUTONOMIA DE LAS PARTES. Las partes son autónomas en el manejo administrativo u operativo de éste contrato.

NOVENA: DOMICILIO. El domicilio contractual es la ciudad donde se celebra el presente contrato.



J COMUNICACIONES AVILA & CIA. LTDA

Mensajería Especializada

LIC. MIN COM No. 002331

NIT 830.048.165-5

78

CERTIFICA

PRIMERO:

Que el día Veintiocho (28) de Octubre de 2003 se trasladó el Señor ALEJANDRO SANCHEZ con cédula de ciudadanía No. 79'333.855 de Bogotá, a la dirección Carrera 49C No. 20-50 IN 29 para entregar la siguiente información:

Documento CITATORIO Consecutivo No. 03-62786-0 Guía No. 1628

Destinatario PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE por el Juzgado 55 Civil Municipal

dentro del Proceso No. 2003-0186 de MARIA LEONOR ALVAREZ

contra PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE

SEGUNDO:

La dirección suministrada NO EXISTE

Para cualquier efecto legal, estas afirmaciones se hacen bajo la gravedad del juramento.

Dada en Bogotá, a los Veintinueve días del mes Octubre del 2003

J. Comunicaciones
Avila & Cia. Ltda.

Nit: 830.048.165

ALEJANDRO SANCHEZ

Coordinador Operativo

CITATORIO #

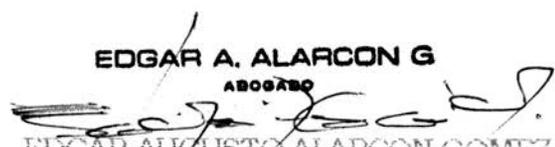
PROCESO # 2003-0186

PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE
CARRERA 49 C # 20-50 INTERIOR 29
BOGOTA D.C.

Sírvase comparecer al Juzgado 55 Civil Municipal- Carrera 7 # 14-23 Piso 18- dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2003, librado dentro del proceso ejecutivo de María Leonor Alvarez contra Pedro Gilberto Espitia Quinche. Proceda de conformidad.

Atentamente,

EDGAR A. ALARCON G
ABOGADO



EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
Apoderado parte demandante
Calle 13 # 7-90 Oficina 407 Tel 3 41 11 20
Bogotá, D.C.

Es Fiel Copia del Original
que he Tenido a la Vista
COTEJADO POR
J. COMUNICACIONES
N.T. 830.048.155-5

1628
20

CITATORIO #

PROCESO # 2003-0186

NO EXISTE

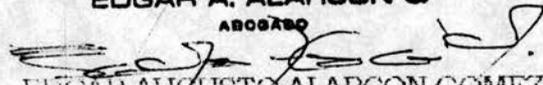
PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE
CARRERA 49 C # 20 50 INTERIOR 29
BOGOTA D.C.

Sírvase comparecer al Juzgado 55 Civil Municipal- Carrera 7 # 14-23 Piso 18- dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2003, librado dentro del proceso ejecutivo de María Leonor Alvarez contra Pedro Gilberto Espitia Quinche. Proceda de conformidad.

Atentamente,

EDGAR A. ALARCON G

ABOGADO



EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ

Apoderado parte demandante

Calle 13 # 7-90 Oficina 407 Tel 3 41 11 20

Bogotá, D.C.

- Es Fiel Copia del Original
que he Tenido a la Vista
COTEJADO POR
J. COMUNICACIONES
NIT. 830.048.165-5



J. COMUNICACIONES AVILA A. Y CIA. LTDA.
 Carrera 6 No. 14-48 Of: 702 • PBX: 2862090
 Fax: 243 9247 • Bogotá, D.C. - Colombia

SU MEJOR ALTERNATIVA EN MENSAJERIA ESPECIALIZADA



J. COMUNICACIONES AVILA A. Y CIA. LTDA.
 SU MEJOR ALTERNATIVA EN MENSAJERIA ESPECIALIZADA

Licencia del Ministerio de Comunicaciones No. 002331 • NIT 830.048.165-5

GUIA

2104

REMITENTE Nombre o Razón Social WZGADO 55 C.M.	
Dirección PROCESO # 030186	
Teléfono:	
ORIGEN MARIA LEONOR ALVAREZ	FECHA RECIBIDO 03/10/30
	HORA X PM
DESTINATARIO Nombre o Razón Social PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE	
Dirección CRA 49C # 20-52 SUR INT 2	
Teléfono:	
DESTINO	FECHA RECIBIDO 03/10/01
	HORA AM PM
RECIBIDO POR:	ENTREGADO POR: 5644991

MOTIVO DE DEVOLUCION	
Dirección Deficiente <input type="checkbox"/>	Traslado <input type="checkbox"/> Dest. Desconocido <input checked="" type="checkbox"/>
No Existe Dirección <input type="checkbox"/>	Cerrado <input type="checkbox"/> Rechazado <input type="checkbox"/>
DESCRIPCION	
Sobre <input type="checkbox"/>	Paquete <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>
Dice contener: 1. NOTIFICACION	
Peso en Gr.	
Valor Asegurado:	RECIBIDO A SATISFACCION DESTINATARIO FIRMA ó SELLO
Tarifa \$	Nancy Gonzde
TOTAL \$ 2.500 =	C.C. ó NIT 51606928

ACTIVIDAD SERVICIO DE TRANSPORTE
NO RESPONSABLE, NI RETENEDOR IVA

SUJETE AQUI Y HALE

CONTRATO DE OPERACION DE TRANSPORTE J COMUNICACIONES AVILA A. Y CIA. LTDA.

Mediante, este escrito, conste que entre el remitente y J. COMUNICACIONES AVILA A. Y CIA. LTDA. hemos celebrado un contrato de transporte de cosas y mensajería especializada que se regirá bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: DEFINICIONES. Por REMITENTE se entiende la persona Natural o Jurídica de quien la empresa recepta y a nombre de quien conduce el mensaje, envío u objeto al lugar de destino. La expresión J COMUNICACIONES AVILA A Y CIA LTDA., es sinónimo de la "empresa" operadora de mensajería. Por ENVIO se tendrán los mensajes envíos u objetos que la empresa efectivamente reciba del remitente para ser entregados al destinatario.

SEGUNDA: REGIMEN. Este contrato se rige por las normas del servicio de mensajería especializada y por las internacionales que rigen el asunto.

TERCERA: OBJETO: Por este contrato la empresa, en su nombre y por cuenta del remitente se compromete a recibir, conducir y entregar envíos desde y hasta donde éste le ordene.

CUARTA: RESPONSABILIDAD. La Empresa es responsable en los términos y con las limitaciones establecidas en el decreto 229 de 1.995 y demás normas que lo adicionen reformen o complementen. En ningún caso la empresa responderá por daños consecuenciales o derivados. La pérdida, avería o expoliación de los envíos confiados al cuidado y manejo de la Empresa, serán indemnizados así: 1. En el servicio de mensajería nacional, la indemnización será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mínimo mensual, más el valor expresamente asegurado por el envío, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro. 2. En el servicio de mensajería en conexión con el exterior, la indemnización será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales, más el valor expresamente asegurado del envío, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro.

QUINTA: ACEPTACION. El remitente acepta éste contrato con el sólo hecho de ordenar a la Empresa la entrega del envío al destinatario.

SEXTA: SEGUROS. La Empresa, por cuenta del remitente y a solicitud expresa de éste podrá contratar un seguro que ampare los envíos contra riesgos inherentes a la actividad contratada para los amparos que éste le determine. El usuario declara que las obligaciones, efectos, falta o insuficiencia del seguro serán de su cargo y que el mismo cumple la función indemnizatoria señalada en el artículo 30 del Decreto 229 de 1.995.

SEPTIMA: RESERVA. La Empresa guardará la reserva sobre la información puesta a su cuidado por el remitente para su manejo.

OCTAVA: AUTONOMIA DE LAS PARTES. Las partes son autónomas en el manejo administrativo u operativo de éste contrato.

NOVENA: DOMICILIO. El domicilio contractual es la ciudad donde se celebra el presente contrato.



J COMUNICACIONES AVILA & CIA. LTDA

Mensajería Especializada

LIC. MIN COM No. 002331

NIT 830.048.165-5

Handwritten mark resembling 'W' or 'U'.

CERTIFICA

PRIMERO:

Primero 1 de Noviembre 2003
 Que el día _____ () de _____ de 33.855 se trasladó
 el Señor ALEJANDRO SANCHEZ () de _____ se trasladó
 el Señor ALEJANDRO SANCHEZ con cédula de ciudadanía No. _____ de Bogotá, a la
 dirección Cra. 49C No. 20-52 sur Int. 2 para entregar la siguiente información: 104

Documento NOTIFICACION Consecutivo No. _____ 55 Ciudad Municipal
 Destinatario PEDRO GILBERTO ESPITA QUINCHE por el Juzgado

dentro del Proceso No. 030186 de MARIA LEONOR ALVAREZ
 contra PEDRO GILBERTO ESPITA QUINCHE

SEGUNDO:
 La notificación fue recibida por la Sra. Nancy Gonzalez, cc. 51.606.928, quien manifestó ser familiar
 Teléfono para confirmar 5644991
 Dirección correcta Cra. 49C No. 20-50 int 2 Mz. 29

Para cualquier efecto legal, estas afirmaciones se hacen bajo la gravedad del juramento.
 Dada en Bogotá, a los _____ días del mes _____ del 2003

Handwritten vertical text: 10-11-03

Cordialmente,

 Avila & Cia. Ltda.
ALEJANDRO SANCHEZ
 Coordinador Operativo

Handwritten text: Miércoles

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
Calle. 14 N° 7-36 Piso 18
2 848361

CITATORIO JUDICIAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

CITA A:

PEDRO GILBERTO ESPÍTA QUINCHE carrera 49 C # 20 52 sur interior 2
de Bogotá D. C

Para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del
presente, comparezca a esta secretaría a fin de recibir notificación
personal, del auto de fecha 20 de febrero de 2003, proferido en su
contra dentro del proceso referido a continuación.,

Proceso # 030186.

Referencia: EJECUTIVO MARIA LEONOR ALVAREZ
CONTRA PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE

Sírvase comparecer dentro del término señalado, so pena de continuar con
la ritualidad procesal establecida, en caso de hacer caso omiso al presente
citeratorio.

Fecha elaboración 30 Julio de 2003


OMAR GÓMEZ MONTAÑA
Secretario.

Es Fiel Copia del Original
que he Tenido a la Vista

COTEJADO POR
J. COMUNICACIONES

NIT. 830.048.165-5

XI-19/03 RECIBI X VISO IDENTIFICACION

~~Edgar J. [Signature]~~
CC779 291799 [Signature]

Entrar al Despacho.

[Handwritten signature]
24

Bolivariano

Vamos por Colombia

**CONSTANCIA DE ENTREGAS Y DE
COMUNICACIONES Y AVISOS JUDICIALES**

JUZGADO 55 C.M.

ENTREGAS DE EXPRESO BOLIVARIANO LIC MIN COMUNICACIONES 000015

CERTIFICA QUE LA GUIA No 41736 DIRIGIDA A: Pedro Gilberto
Espitia DIRECCION Gra 49 C # 20-50 sur Int 2 Mz 29
FUE RECIBIDA POR: Pedro Espitia 5644991 EL DIA Nov 20/03

DEVUELTA POR _____

FECHA _____

VERIFICADO POR *[Stamp]*
[Signature]

RECIBE NOTIFICACIONES

ENTREGAS

de Expreso Bolivariano

EXPRESO BOLIVARIANO S.A.

Nit: 860.005.108-1

HORA:

55 C.M.
DIA MES AÑO
19 11 03

FACTURA
CAMBIARIA DE
TRANSPORTE No. TC



REMITENTE

NOMBRE: Edgar Augusto Abarcón
DIRECCIÓN: C/ 13 + 790 of 407
TELÉFONO: 3411640 NIT. o CC.

DESTINATARIO

NOMBRE: Pedro Gilberto Espitia
DIRECCIÓN: Ca 190 + 70-50 Sur Int 2
TELÉFONO: Mz 29. NIT. o CC.

ORIGEN
B/a 2
DESTINO
B/a

ENVIADO

FORMA DE PAGO
CRÉDITO CONTADO

COD. EMPLEADO

DICE CONTENER
2003-0186 Fijo

RECIBIDO

PEDRO ESPITA
5644991
DE CONFORMIDAD: NOMBRE, SELLO y C.C.

HORA
DIA MES AÑO
20 11 03

LIQUIDACION

Vr. DECLARADO MERCANCIAS	\$	10000
MANEJO	\$	100
FLETES	\$	2408
OTROS	\$	
TOTAL →	\$	2500

PESO: 1009		VOLUMEN:	
SOBRES 1	PAQUETES	CAJAS	
SE TRASLADÓ <input type="checkbox"/>	DIR. DESCONOCIDA <input type="checkbox"/>		
DIR. DEFICIENTE <input type="checkbox"/>	NO RESPONDE <input type="checkbox"/>		
REHUSADO <input type="checkbox"/>	OTROS <input type="checkbox"/>		

- DESTINATARIO -

CONTRATO DE TRANSPORTE

Entre nosotros ENTREGAS DE EXPRESO BOLIVARIANO que en adelante se llamará la COMPAÑIA y el REMITENTE (cuya información general, así como las ciudades de origen, destino y demás datos, aparecen en el anverso), hemos celebrado un Contrato de Transporte que se regirá también por las siguientes cláusulas: el cual será aceptado por la COMPAÑIA una vez haya sido cancelado el valor de la tarifa por el REMITENTE: **PRIMERA-** Todo transporte que efectúe la COMPAÑIA está sujeto a las cláusulas de este contrato, cada una de las cuales deberá ser considerada parte y condición de cualquier acuerdo escrito, verbal o de hecho, efectuado entre la COMPAÑIA y el REMITENTE y no estará limitado por ningún acuerdo diferente, a menos que ese acuerdo aparezca por escrito y este firmado por un representante legal autorizado por la COMPAÑIA. **SEGUNDA-** La COMPAÑIA cuidará los despachos que le entregue el REMITENTE y sólo será responsable por la pérdida de los mismos, cuando dicha pérdida se deba a negligencia comprobada. Si se llegare a comprobar la responsabilidad de la COMPAÑIA, la suma por la cual responderá, será exclusivamente la del valor declarado por el REMITENTE. **TERCERA-** Recibido por el destinatario el elemento transportado en el lugar y destino sin observaciones, se entenderá cumplido el contrato por parte de la COMPAÑIA. **CUARTA-** La COMPAÑIA se reserva el derecho a transportar los despachos que se le entreguen, de acuerdo con los métodos de transporte, manejo y almacenamiento que tenga vigentes. **QUINTA-** La COMPAÑIA no es responsable por pérdidas o daños ocasionados por el embalaje inadecuado. Cuando el despacho u objeto requiera de un embalaje en especial, éste será del cargo del REMITENTE, so pena de indemnizar a la COMPAÑIA por la deficiencia en el embalaje. **SEXTA-** La falta, inexactitud o insuficiencia en las indicaciones suministradas por el REMITENTE y anotadas en el anverso, lo harán responsable en relación al transportador, el destinatario y con terceros, de los perjuicios que ocurran a causa de la omisión, falsedad, deficiencia o inexactitud de dicha información. **SEPTIMA-** El REMITENTE acepta que la COMPAÑIA no será responsable por pérdida absoluta o parcial, daño o deterioro que sufran los elementos, por fuerza mayor, o por caso fortuito, accidentes, atraco, asonada, conmoción civil, alteración del orden público, explosión, incendio, acción para combatir incendio ocasionados por los agentes del gobierno, en uso de sus facultades legales en el momento del daño. EL REMITENTE acepta que la COMPAÑIA no podrá ser responsable por perjuicios que causare el retardo en la entrega, si éste es causado por trastornos aéreos o terrestres en la prestación del servicio tales como: paro, cierre temporal de aeropuertos, daños en las carreteras y demás circunstancias similares, o en los casos enumerados en la cláusula anterior. LA COMPAÑIA no será responsable por daños indirectos o consecuentes. **OCTAVA-** EL REMITENTE deja constancia expresa de que la COMPAÑIA no ha examinado el contenido de los sobres o paquetes de que trata el presente contrato y que dicho contenido no es diferente al realmente declarado, ya que en razón de dicha declaración, la COMPAÑIA ha aceptado transportarlo; además, declara que no son materiales peligrosos, contaminantes, venenosos, combustibles o explosivos, armas, municiones y elementos de guerra, cianuros, precipitados, metales preciosos en barra o en polvo, elementos delicados, líquidos, piedras preciosas o semipreciosas, relojes o parte de ellos, incluyendo carbones minerales, medios de pago (billetes o monedas) de cualquier nacionalidad, bonos de guerra, cheques en blanco, cheques viajeros, antigüedades, pinturas, objetos de valor intrínseco, materiales orgánicos, drogas, marihuana, cocaína, opio, narcóticos, alucinógenos o cualquier otro elemento que esté al margen de la ley; y en consecuencia, exonera a la COMPAÑIA de responder ante las autoridades y le indemnizará toda clase de gastos, daños y perjuicios morales o materiales que se llegaren a causar como violación a esta cláusula. LA COMPAÑIA podrá abandonar el transporte de tales elementos inmediatamente tenga conocimiento de que los mismos infringen las condiciones anteriormente anotadas y/o entregarlos a las autoridades si en el momento le es posible. **NOVENA-** EL REMITENTE expresamente acepta el seguro de transporte contratado entre la COMPAÑIA y una COMPAÑIA ASEGURADORA para responder por los riesgos de transporte. Se reconocerá como indemnización hasta el valor declarado en el presente contrato y el REMITENTE en ningún caso podrá cobrar como valor del elemento transportado, uno mayor que el declarado. **DECIMA-** Las diferencias que ocurran entre las partes con ocasión en la interpretación de este contrato, serán resueltas en cuanto sea posible en forma directa; caso contrario, se someterá a la decisión de un arbitro que fallará en derecho. A falta de acuerdo en el nombramiento del arbitro, la designación la hará la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C. **UNDECIMA-** ENTREGAS DE EXPRESO BOLIVARIANO entregará los envíos en las ciudades donde se tenga cobertura de líneas. ENTREGAS DE EXPRESO BOLIVARIANO sólo responde por el valor declarado.



20
15 Dic
2003

AVISO DE NOTIFICACION

REF: EJECUTIVO No. 2003-0186 DE MARIA LEONOR ALVAREZ CONTRA PEDRO GILBERTO ESPITIA.

20-32

Señor PEDRO GILBERTO ESPITIA, CARRERA 49C No. 20-50 sur Interior 2 Manzana 29 de Bogotá D.C.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 320 del C.P.C. , me permito informarle (s) que dentro del proceso de la referencia se profirió en su contra , el auto de fecha 20 de febrero de 2003, donde se le concede un término de cinco días para que presente las excepciones que tiene derecho

Por lo anterior queda (n) debidamente notificado (s) del aludido auto al finalizar el día siguiente al recibo del presente notificación.

Para efectos de retirar los anexos de la demanda, cuenta con tres (3) días, siguientes al recibido del presente, vencidos los cuales comenzaran a correr el término arriba anunciado.

Quedando debidamente notificado al recibido del presente aviso.

Fecha de elaboración 13 de noviembre de 2003

OMAR GÓMEZ MONTAÑA
Secretario

EXPEDIENTE
NO. 2003-0186

PEDRO ESPITIA
TEL: 5644991
Nov 20/03

SEÑOR
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD

REF: PROCESO: EJECUTIVO #
DEMANDANTE: MARIA LEONOR ALVAREZ
DEMANDADO: PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCE
ASUNTO: ACLARACIÓN DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ, en mi calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito aclarar la dirección de notificación del demandado CARRERA 49C No. 20-50 Sur Interior 29 de ésta ciudad.

Atentamente



EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ
C.C. No. 79.291.799 de Bogotá
T.P. No. 67.873 del C.S.J.

27 FEB 2003 sus dne

RECIBIDO EN LA FECHA Y SE AGREGA AL PROCESO PARA LO PERTINENTE

OMAR GÓMEZ MONTAÑA
Secretario

UP

Señor
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF : EJECUTIVO. MARIA LEONOR ALVAREZ contra PEDRO GILBERTO ESPITIA- # 2003-0186

En mi calidad de apoderado de la actora en el proceso de la referencia, con el presente me permito aportar :

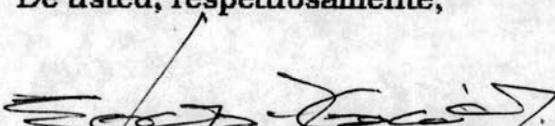
1. Copia del aviso de notificación expedido por el juzgado, debidamente cotejado por la empresa "Entregas de expreso Bolivariano".
2. Copia de la guía de envío número 41736, la que aparece suscrita por el destinatario en señal de haber recibido el aviso de notificación.
3. Certificación expedida por la citada empresa en la que se hace constancia de que la citada guía fue recibida por el destinatario PEDRO GILBERTO ESPITIA el día 20 de noviembre de 2003.

En consecuencia, sírvase :

1. Dar por surtida la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, el día 21 de noviembre de 2003.
2. Contabilizar el término de traslado de la demanda al demandado, a partir del día 27 de los mismos, en el evento en que el demandado no retire las copias de la secretaría del juzgado, antes de la citada fecha.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 320 del C. de P.C.

De usted, respetuosamente,


 EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
 C.C. # 79'291.799 de Bogotá
 T.P. # 67.873 del C.S. de J.

28 NOV 2003 *3 años*

20 ENE 2004

En la fecha al despacho para proferir el fallo correspondient
habida cuenta que la parte demandada fue notificada
en legal forma y en el término concedido para ello no formulo
excepciones.

Fueron inhábiles del 20 de diciembre de 2003 al 16 de enero
de 2004.

El secretario

JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO.

JUZG 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REP. EJECUTIVO MARIA LEONOR ALVAREZ
ESPITA # 2003-0186

En un estado de apoderado de la actor en el proceso de la referencia, con
el presente me permito exponer

Copia del aviso de notificación expedido por el juzgado, debidamente
acordado por la empresa "Antenas de Expreso Televisión"

Copia de la guía de envío número 47730, la que aparece anexa por
el destinatario en señal de haber recibido el aviso de notificación

La notificación expedida por la citada empresa en la que se hace
constancia de que la citada guía fue recibida por el destinatario
PEDRO GILBERTO ESPITA el día 20 de noviembre de 2003.

En consecuencia, se hace

1- Dar por recibida la notificación del mandamiento ejecutivo al
demandado el día 21 de noviembre de 2003.

2- Constatado el término de traslado de la demanda el demandado no
partió del día 27 de los mismos, en el evento en que el demandado no
trajo las copias de la secretaría del juzgado, antes de la citada fecha.

Lo anterior ordeno a lo establecido en el artículo 320 del C.S.P.C.

De usted, respetuosamente,

EDGAR AUSTO ALVARO GONZALEZ
C.C. # 79391709 de Bogotá
T.E. # 07.873 del C.S.J. de J.

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno de enero de dos mil cuatro

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso ejecutivo singular de MARIA LEONOR ALVAREZ contra PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE.

A N T E C E D E N T E S:

Con fundamento en las dos (2) letras de cambio allegadas, por auto del 20 de febrero de 2003, se libró orden de pago en la que se accedió a las pretensiones por concepto de capital (\$9.500.000.00 y \$3.000.000.00) e intereses moratorios a la tasa del 29.67% efectivo anual.

Dicho proveído fue notificado personalmente al demandado, quien dentro del término concedido por la ley no formuló excepciones de mérito.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos, y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Para librar la orden de pago se tuvo en cuenta que los títulos-valores aportados reúnen los presupuestos de los arts. 621 y Ss. del C. de Co., lo que permite mantener invariable el mandamiento de pago y dictar sentencia, ya que en el curso el proceso no surgió ningún hecho modificativo o extintivo de la obligación que se pretende recaudar.

Como la parte demandada no cumplió con la obligación de pagar, ni se formularon excepciones, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 507 del C. de P. C., dictando sentencia que ordene proseguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago,

precisando sí, que la tasa de intereses moratorios fijada en el mismo, deberá adecuarse a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones mensuales certificadas por la Superintendencia Bancaria.

En mérito de lo expuesto el Juez Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR proseguir la ejecución en favor de MARIA LEONOR ALVAREZ contra PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE, en los términos del mandamiento de pago, con la precisión efectuada en la parte motiva de esta sentencia en materia de intereses.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del C. de P. C.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo avalúo de los mismos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE

El Juez,

rauluo.3
GUILLERMO RAUL BOTTIA B.

06 DE HOY 126 ENE 1954
A SECRETARIO



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
NIT. 899.999.007-0

RECIBO DE CAJA No. **0541057** s

541057

BOGOTA ZONA SUR LIQUIDAR
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 26 de Marzo de 2003 a las 08:16:06 a.m.
No. RADICACION: 2003-22426

NOMBRE SOLICITANTE: PEDRO GILBERTO ESPITIA
OFICIO No.: 645 del 12-03-2003 JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL
MATRICULAS 1178103

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRE	VALOR	DERECHOS
EMBARGO	N	1	8,000
			8,000
Total a Pagar:			\$ 8,000

FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION 8,000 FECHA: 26-03-2003 RECIBO
— USUARIO —

31



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
NIT. 899.999.007-0

RECIBO DE CAJA No. **0541058** s

541058

BOGOTA ZONA SUR LIQUIDAR
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
Impreso el 26 de Marzo de 2003 a las 08:16:10 a.m.
No. RADICACION: 2003-127687

MATRICULA: 505-1178103

NOMBRE SOLICITANTE: PEDRO GILBERTO ESPITIA
CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$ 700000
SOCIO AL TURNO No.: 2003-22426
FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION 7000 FECHA: 26-03-2003 RECIBO: REGISTRO

— USUARIO —

TASAS DE INTERES BANCARIO

El Suscrito Superintendente Delegado Técnico: en uso de las facultades que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal en concordancia con los literales c.) y d.) numeral 6 del artículo 26 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por delegación del Secretario General de la Superintendencia Bancaria, ordenada mediante Resolución No. 1680 de octubre 31 de 2000.

CERTIFICA

Resolución	Fecha	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL	
		Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios
2572	30-Oct-95	01-Nov-95	31-Dic-95	42.72	-
2573	30-Oct-95	01-Nov-95	31-Dic-95	-	43.48
3170	28-Dic-95	01-Ene-96	29-Feb-96	40.27	-
3171	28-Dic-95	01-Ene-96	29-Feb-96	-	42.32
313	28-Feb-96	01-Mar-96	30-Abr-96	41.37	-
314	29-Feb-96	01-Mar-96	30-Abr-96	-	43.32
843	30-Abr-96	01-May-96	30-Jun-96	42.19	-
844	30-Abr-96	01-May-96	30-Jun-96	-	4378
1127	28-Jun-96	01-Jul-96	31-Ago-96	42.94	-
1128	28-Jun-96	01-Jul-96	31-Ago-96	-	44.53
1390	29-Ago-96	01-Sep-96	31-Oct-96	42.29	-
1389	29-Ago-96	01-Sep-96	31-Oct-96	-	44.04
1621	31-Oct-96	01-Nov-96	31-Dic-96	41.37	-
1622	31-Oct-96	01-Nov-96	31-Dic-96	-	42.95
1825	27-Dic-96	01-Ene-97	28-Feb-97	39.37	-
1824	27-Dic-96	01-Ene-97	28-Feb-97	-	41.68
214	26-Feb-97	01-Mar-97	30-Abr-97	38.95	-
215	26-Feb-97	01-Mar-97	30-Abr-97	-	40.63
420	29-Abr-97	01-May-97	30-Jun-97	36.99	-
419	29-Abr-97	01-May-97	30-Jun-97	-	38.68
633	25-Jun-97	01-Jul-97	31-Ago-97	36.5	-
634	25-Jun-97	01-Jul-97	31-Ago-97	-	38.29
851	29-Ago-97	01-Sep-97	30-Sep-97	31.84	-
852	29-Ago-97	01-Sep-97	30-Sep-97	-	36.82
967	29-Sep-97	01-Oct-97	31-Oct-97	31.33	-
968	29-Sep-97	01-Oct-97	31-Oct-97	-	35.44
1120	31-Oct-97	01-Nov-97	30-Nov-97	31.47	-
1121	31-Oct-97	01-Nov-97	30-Nov-97	-	35.99
1251	28-Nov-97	01-Dic-97	31-Dic-97	31.74	-
1252	28-Nov-97	01-Dic-97	31-Dic-97	-	36.01
1402	31-Dic-97	01-Ene-98	31-Ene-98	31.69	-
1403	31-Dic-97	01-Ene-98	31-Ene-98	-	35.29
95	30-Ene-98	01-Feb-98	28-Feb-98	32.56	-
96	30-Ene-98	01-Feb-98	28-Feb-98	-	37
218	27-Feb-98	01-Mar-98	31-Mar-98	32.15	-
219	27-Feb-98	01-Mar-98	31-Mar-98	-	35.6
403	31-Mar-98	01-Abr-98	30-Abr-98	36.28	-
404	31-Mar-98	01-Abr-98	30-Abr-98	-	39.01
543	30-Abr-98	01-May-98	31-May-98	38.39	-
544	30-Abr-98	01-May-98	31-May-98	-	40.58
656	29-May-98	01-Jun-98	30-Jun-98	39.51	-
657	29-May-98	01-Jun-98	30-Jun-98	-	41.65
821	30-Jun-98	01-Jul-98	31-Jul-98	47.83	-
822	30-Jun-98	01-Jul-98	31-Jul-98	-	47.98
994	31-Jul-98	01-Ago-98	31-Ago-98	48.41	-
995	31-Jul-98	01-Ago-98	31-Ago-98	-	49.69
1146	31-Ago-98	01-Sep-98	30-Sep-98	43.2	-
1147	31-Ago-98	01-Sep-98	30-Sep-98	-	45.31
2110	30-Sep-98	01-Oct-98	31-Oct-98	46	-
2119	30-Sep-98	01-Oct-98	31-Oct-98	-	47.28
2259	30-Oct-98	01-Nov-98	30-Nov-98	49.99	-
2260	30-Oct-98	01-Nov-98	30-Nov-98	-	50.41
2384	30-Nov-98	01-Dic-98	31-Dic-98	47.71	-
2385	30-Nov-98	01-Dic-98	31-Dic-98	-	48.9
2514	30-Dic-98	01-Ene-99	31-Ene-99	45.49	-
2515	30-Dic-98	01-Ene-99	31-Ene-99	-	46.74
0093	01-Feb-99	01-Feb-99	28-Feb-99	42.39	-
0094	01-Feb-99	01-Feb-99	28-Feb-99	-	44.46
237	26-Feb-99	01-Mar-99	14-Mar-99	40.99	-
238	26-Feb-99	01-Mar-99	14-Mar-99	-	44.32
275	05-Mar-99	15-Mar-99	31-Mar-99	39.76	-
276	05-Mar-99	15-Mar-99	31-Mar-99	-	36.81
387	31-Mar-99	01-Abr-99	30-Abr-99	33.57	-
388	31-Mar-99	01-Abr-99	30-Abr-99	-	34.42
92	30-Abr-99	01-May-99	31-May-99	31.14	-
3	30-Abr-99	01-May-99	31-May-99	-	32.13
1	31-May-99	01-Jun-99	30-Jun-99	27.46	-
1	31-May-99	01-Jun-99	30-Jun-99	-	28.36
1000	31-May-99	01-Jul-99	31-Jul-99	24.22	-
1001	31-May-99	01-Jul-99	31-Jul-99	-	25.71
1183	30-Jun-99	01-Ago-99	31-Ago-99	26.25	-
1184	30-Jun-99	01-Ago-99	31-Ago-99	-	27.58
1350	31-Ago-99	01-Sep-99	30-Sep-99	26.01	-
1351	31-Ago-99	01-Sep-99	30-Sep-99	-	26.46
1490	30-Sep-99	01-Oct-99	31-Oct-99	26.96	-
1491	30-Sep-99	01-Oct-99	31-Oct-99	-	25.81
1630	29-Oct-99	01-Nov-99	30-Nov-99	25.70	-
1631	29-Oct-99	01-Nov-99	30-Nov-99	-	24.13

Resolución	Fecha	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL	
		Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios
1755	30-Nov-99	01-Dic-99	30-Dic-99	24.22	-
1756	30-Nov-99	01-Dic-99	30-Dic-99	-	22.8
1910	30-Dic-99	01-Ene-00	31-Ene-00	22.40	-
1911	30-Dic-99	01-Ene-00	31-Ene-00	-	21.26
165	31-Ene-00	01-Feb-00	29-Feb-00	19.46	-
166	31-Ene-00	01-Feb-00	29-Feb-00	-	17.39
343	29-Feb-00	01-Mar-00	31-Mar-00	17.45	-
344	29-Feb-00	01-Mar-00	31-Mar-00	-	17.67
512	31-Mar-00	01-Abr-00	30-Abr-00	17.87	-
513	31-Mar-00	01-Abr-00	30-Abr-00	-	17.61
664	28-Abr-00	01-May-00	31-May-00	17.90	-
665	28-Abr-00	01-May-00	31-May-00	-	18.08
848	31-May-00	01-Jun-00	30-Jun-00	19.77	-
849	31-May-00	01-Jun-00	30-Jun-00	-	19.1
1919	30-Jun-00	01-Jul-00	31-Jul-00	19.44	-
1920	30-Jun-00	01-Jul-00	31-Jul-00	-	19.84
1201	31-Jul-00	01-Ago-00	31-Ago-00	19.92	-
1202	31-Jul-00	01-Ago-00	31-Ago-00	-	20.64
1345	31-Ago-00	01-Sep-00	30-Sep-00	22.93	-
1346	31-Ago-00	01-Sep-00	30-Sep-00	-	22.62
1492	29-Sep-00	01-Oct-00	31-Oct-00	23.08	-
1493	29-Sep-00	01-Oct-00	31-Oct-00	-	23.76
1666	31-Oct-00	01-Nov-00	30-Nov-00	23.80	-
1667	31-Oct-00	01-Nov-00	30-Nov-00	-	24.5
1847	30-Nov-00	01-Dic-00	31-Dic-00	23.69	-
1848	30-Nov-00	01-Dic-00	31-Dic-00	-	24.58
2030	29-Dic-00	01-Ene-01	31-Ene-01	24.16	-
2031	29-Dic-00	01-Ene-01	31-Ene-01	-	25.06
0090	31-Ene-01	01-Feb-01	28-Feb-01	26.03	-
0091	31-Ene-01	01-Feb-01	28-Feb-01	-	25.52
0202	28-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	25.11	-
0203	28-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	-	25.50
0319	30-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	24.83	-
0320	30-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	-	25.57
0426	30-Abr-01	01-May-01	31-May-01	24.24	-
0427	30-Abr-01	01-May-01	31-May-01	-	25.49
0536	31-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	25.17	-
0537	31-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	-	25.38
0669	29-Jun-01	01-Jul-01	31-Jul-01	26.08	-
0670	29-Jun-01	01-Jul-01	31-Jul-01	-	25.27
0818	31-Jul-01	01-Ago-01	31-Ago-01	24.25	-
0954	31-Ago-01	01-Sep-01	28-Sep-01	23.06	-
1090	28-Sep-01	01-Oct-01	31-Oct-01	23.22	-
1224	31-Oct-01	01-Nov-01	30-Nov-01	22.98	-
1380	30-Nov-01	01-Dic-01	31-Dic-01	22.46	-
1544	28-Dic-01	01-Ene-02	31-Ene-02	22.81	-
0093	31-Ene-02	01-Feb-02	28-Feb-02	22.35	-
0239	28-Feb-02	01-Mar-02	31-Mar-02	20.97	-
0366	27-Mar-02	01-Abr-02	30-Abr-02	21.03	-
0476	30-Abr-02	01-May-02	31-May-02	20.00	-
0585	31-May-02	01-Jun-02	30-Jun-02	19.96	-
0726	28-Jun-02	01-Jul-02	31-Jul-02	19.77	-
0847	31-Jul-02	01-Ago-02	31-Ago-02	20.01	-
0966	30-Ago-02	01-Sep-02	30-Sep-02	20.18	-
1106	30-Sep-02	01-Oct-02	31-Oct-02	20.30	-
1247	31-Oct-02	01-Nov-02	30-Nov-02	19.76	-
1368	29-Nov-02	01-Dic-02	31-Dic-02	19.69	-
1557	31-Dic-02	01-Ene-03	31-Ene-03	19.64	-
0069	31-Ene-03	01-Feb-03	28-Feb-03	19.78	-
0195	28-Feb-03	01-Mar-03	31-Mar-03	19.49	-
0290	31-Mar-03	01-Abr-03	30-Abr-03	19.81	-
0386	30-Abr-03	01-May-03	30-May-03	19.89	-
0521	30-May-03	01-Jun-03	30-Jun-03	19.20	-
0636	27-Jun-03	01-Jul-03	30-Jul-03	19.44	-
0772	31-Jul-03	01-Ago-03	31-Ago-03	19.88	-
0881	29-Ago-03	01-Sep-03	30-Sep-03	20.12	-
1038	30-Sep-03	01-Oct-03	31-Oct-03	20.04	-
1152	31-Oct-03	01-Nov-03	30-Nov-03	19.87	-
1315	28-Nov-03	01-Dic-03	31-Dic-03	19.81	-
1531	31-Dic-03	01-Ene-04	31-Ene-04	19.67	-
0058	30-Ene-04	01-Feb-04	a la fecha	19.74	-

NOTA: Para efectos probatorios bastará con la copia simple del diario donde aparezca publicado este certificado.

Adicionalmente, la Superintendencia Bancaria le enviará periódicamente a las Cámaras de Comercio para su difusión (artículo 98 Decreto 2150 de 1995).

Expedito en Bogotá D.C. a 30 de enero de 2004.
Ricardo León Otero, Director Técnico.

Señor
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO. MARIA LEONOR ALVAREZ contra PEDRO GILBERTO
ESPITIA- # 2003/0186

En mi calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar a su consideración la liquidación del crédito ,en la siguiente forma:

CREDITO 1.

CAPITAL	\$	9'500.000
INTERESES al 3.02% del 15 al 31 ene/01 .	\$	143.450
INTERESES al 3.25% del 1o al 28 feb/01 .	\$	308.750
INTERESES al 3.14% del 1o al 31 Mar/01 .	\$	298.300
INTERESES al 3.10% del 1o al 30 abr/01 .	\$	294.500
INTERESES al 3.03% del 1o al 31 mayo/01 .	\$	287.850
INTERESES al 3.14% del 1o al 30 Juno/01 .	\$	298.300
INTERESES al 3.26% del 1o al 31 Jul/01 .	\$	309.700
INTERESES al 3.03% del 1o al 31 ago/01 .	\$	287.850
INTERESES al 2.88% del 1o al 30 sep/01 .	\$	273.600
INTERESES al 2.90% del 1o al 31 oct/01 .	\$	275.500
INTERESES al 2.87% del 1o al 30 nov/01 .	\$	272.650
INTERESES al 2.81% del 1o al 31 dic/01 .	\$	266.950
INTERESES al 2.85% del 1o al 31 ene/02 .	\$	270.750
INTERESES al 2.78% del 1o al 29 feb/02 .	\$	264.100
INTERESES al 2.62% del 1o al 31 Mar/02 .	\$	248.900
INTERESES al 2.63% del 1o al 30 abr/02 .	\$	249.850
INTERESES al 2.50% del 1o al 31 mayo/02 .	\$	237.500
INTERESES al 2.49% del 1o al 30 Juno/02 .	\$	236.550
INTERESES al 2.47% del 1o al 31 Jul/02 .	\$	234.650
INTERESES al 2.50% del 1o al 31 Ag./02 .	\$	237.500

INTERESES al 2.52% del 1o al 30 Sep/02 . \$	239.400
INTERESES al 2.53% del 1o al 31 Oct./02 \$	240.350
INTERESES al 2.47% del 1o al 30 Nov/02 \$	234.650
INTERESES al 2.46% del 1o al 31 Dic/02 \$	233.700
INTERESES al 2.45% del 1o al 31 En./03 \$	232.750
INTERESES al 2.47% del 1o al 28 Feb./03 \$	234.650
INTERESES al 2.43% del 1o al 31 Mar/03 \$	230.850
INTERESES al 2.47% del 1o al 30 abr./03 . \$	234.650
INTERESES al 2.48% del 1o al 30 may/03 . \$	235.600
INTERESES al 2.40% del 1o al 30 Jun./03 \$	228.000
INTERESES al 2.43% del 1o al 31 Jul/03 \$	230.850
INTERESES al 2.49% del 1o al 31 ago/03 \$	236.550
INTERESES al 2.52% del 1o al 30 sep/03 \$	239.400
INTERESES al 2.51% del 1o al 31 oct./03 \$	238.450
INTERESES al 2.48% del 1o al 30 nov/03 \$	235.600
INTERESES al 2.47% del 1o al 31 dic./03 . \$	234.650
INTERESES al 2.45% del 1o al 31 Ene./04 . \$	232.750
INTERESES al 2.46% del 1o al 29 feb./04 . \$	233.700

TOTAL CREDITO 1	\$	19'023.750
-----------------------	----	------------

CREDITO 2.

CAPITAL	\$	3'000.000
INTERESES al 3.02% del 15 al 31 ene/01 . \$		45.300
INTERESES al 3.25% del 1o al 28 feb/01 . \$		97.500
INTERESES al 3.14% del 1o al 31 Mar/01 . \$		94.200
INTERESES al 3.10% del 1o al 30 abr/01 . \$		93.000
INTERESES al 3.03% del 1o al 31 mayo/01 . \$		90.900
INTERESES al 3.14% del 1o al 30 Jun/01 . \$		94.200
INTERESES al 3.26% del 1o al 31 Jul/01 . \$		97.800

INTERESES al 3.03% del 1o al 31 ago/01 . \$	90.900
INTERESES al 2.88% del 1o al 30 sep/01 . \$	86.400
INTERESES al 2.90% del 1o al 31 oct/01 . \$	87.000
INTERESES al 2.87% del 1o al 30 nov/01 . \$	86.100
INTERESES al 2.81% del 1o al 31 dic/01 . \$	84.300
INTERESES al 2.85% del 1o al 31 ene/02 . \$	85.500
INTERESES al 2.78% del 1o al 29 feb/02 . \$	83.400
INTERESES al 2.62% del 1o al 31 Mar/02 . \$	78.600
INTERESES al 2.63% del 1o al 30 abr/02 . \$	78.900
INTERESES al 2.50% del 1o al 31 mayo/02 . \$	75.000
INTERESES al 2.49% del 1o al 30 Jun/02 . \$	74.700
INTERESES al 2.47% del 1o al 31 Jul/02 . \$	74.100
INTERESES al 2.50% del 1o al 31 Ag./02 . \$	75.000
INTERESES al 2.52% del 1o al 30 Sep/02 . \$	75.600
INTERESES al 2.53% del 1o al 31 Oct./02 \$	75.900
INTERESES al 2.47% del 1o al 30 Nov/02 \$	74.100
INTERESES al 2.46% del 1o al 31 Dic/02 \$	73.800
INTERESES al 2.45% del 1o al 31 En./03 \$	73.500
INTERESES al 2.47% del 1o al 28 Feb./03 \$	74.100
INTERESES al 2.43% del 1o al 31 Mar/03 \$	72.900
INTERESES al 2.47% del 1o al 30 abr./03 . \$	74.100
INTERESES al 2.48% del 1o al 30 may/03 . \$	74.400
INTERESES al 2.40% del 1o al 30 Jun./03 \$	72.000
INTERESES al 2.43% del 1o al 31 Jul/03 \$	72.900
INTERESES al 2.49% del 1o al 31 ago/03 \$	74.700
INTERESES al 2.52% del 1o al 30 sep/03 \$	75.600
INTERESES al 2.51% del 1o al 31 oct./03 \$	75.300
INTERESES al 2.48% del 1o al 30 nov/03 \$	74.400
INTERESES al 2.47% del 1o al 31 dic./03 . \$	74.100

INTERESES al 2.45% del 1o al 31 Ene./04 .\$.	73.500
INTERESES al 2.46% del 1o al 29 feb./04 .\$.	73.800
TOTAL CREDITO 2	6'007.500

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO \$ 25'031.250

SON: VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.-

Sírvase en consecuencia :

1. Correr traslado de la anterior liquidación y aprobarla sin objeciones.
2. Señalar el monto de las agencias en derecho por mi actuación y ordenar que por secretaría se liquiden las costas a cargo de la parte demandada, incluyendo la suma de \$ 15.000, pagados por concepto de embargo del inmueble y solicitud de certificado de libertad.

De Usted, respetuosamente,


 EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
 C.C. # 79'281.799 de Bogotá
 T.P. # 67.873 del C.S. de J.

18 FEB. 2004
En la fecha pasa al despacho el escrito que antecede
para resolver lo pertinente.

JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO.
SRIO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

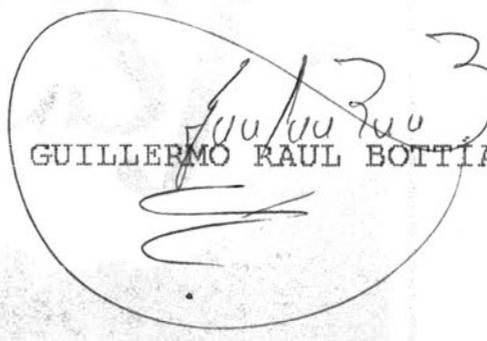
Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil cuatro

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, córrase traslado al demandado por el término de tres días.

Para su inclusión en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2'400.000², las cuales serán liquidadas por la secretaría.

Notifíquese. - 2 -

El Juez,


 GUILLERMO RAUL BOTTIA B.

A AUTO ANTERIOR DE NOTIFICO POR BERRA
 No. 24, DE HOY 24 FEB 2004
 A SECRETARIO, _____

38

Marzo ¹⁰ de 2004.- En la fecha pasa el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO
SRIO.

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil cuatro

Por no haber sido objetada y estar ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito efectuada en este proceso.

Notifíquese.

El Juez,



GUILLERMO RAUL BOTTÍA B.

SE ANTE... DE NOTIFICADO POR...
DE HOY 18 MAR 2004
SECRETARIO,

Consejo Superior
de la Judicatura

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 393 del Código de Procedimiento Civil, procedo a verificar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.400.000.00.
NOTIFICACION	\$15.000.00.
REGISTRO EMBARGO	\$15.000.00.
POLIZA	\$114.608.00.

TOTAL LIQUIDACIÓN	\$2.544.608.00.

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS OCHO PESOS

T R A S L A D O :

Tal como lo establece el art. 393 del C.P.C., se fija en traslado por el término de tres días la presente liquidación. Se fija hoy treinta de marzo de 2004.


 JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO
 Secretario

41

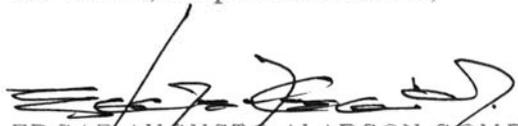
Señor
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF : EJECUTIVO. MARIA LEONOR ALVAREZ contra PEDRO GILBERTO ESPITIA- # 2003-0186

En mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito OBJETAR LA LIQUIDACION DE COSTAS practicada, en cuanto al rubro de las agencias en derecho señaladas por mi actuación.

1. Conforme al artículo 393 del C. de P.C., las agencias en derecho corresponderán a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta además la naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por el apoderado.
2. Mediante acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, el consejo superior de la judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales. El artículo 4º del citado acuerdo establece que las tarifas máximas se fijan bien sea en salarios mínimos mensuales, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia. (subrayado fuera de texto)
3. En cuanto a las tarifas establecidas para procesos civiles, el apartado 1.8 del artículo 6º del precitado acuerdo acoge el criterio del porcentaje del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, que para el caso de autos corresponde al valor de la liquidación del crédito presentada por la suscrita y aprobada por el despacho, ya que en la sentencia se ordenó el remate del inmueble para que con su producto se paguen el capital adeudado y los intereses moratorios subsiguientes.
4. Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2004 se corrió traslado de la liquidación del crédito por la suma de 25'031.250, liquidados intereses al 29 de febrero de 2004, el que transcurrió sin objeciones, luego la base para señalar las agencias en derecho para el caso presente es del quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, aplicando la tarifa establecida por el consejo superior de la judicatura.
5. Aplicando la tarifa, corresponderían entonces por agencias en derecho la suma de \$ 3'754.687, no los \$ 2'400.000 que el juzgado señaló. Por tal razón solicito dar por probada la objeción planteada y reajustar las agencias en derecho a la suma de \$ 3'754.687.

De usted, respetuosamente,


EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
C.C. # 79'291.799 de Bogotá
T.P. # 67.873 del C.S. de J.



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. doce de mayo de dos mil cuatro.

Para decidir la objeción impetrada por el apoderado judicial del extremo actor respecto del monto de las agencias en derecho señalado en la liquidación de costas, basta con efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Las costas como cargas económicas, obedecen a un concepto procesal y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, y dentro de nuestra ley de enjuiciamiento civil se sigue la teoría objetiva, según la cual, corre por cuenta de la parte vencida en el proceso, en el incidente o en los trámites especiales que los sustituyen (Art. 392 C. de P.C.).

Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado de las agencias en derecho, que no es otra cosa que la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la condena, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener el derecho, y comprenden las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general, actuaciones realizadas en el proceso.

Sobre la aplicación de parámetros objetivos como los señalados por el Consejo Superior de la Judicatura o el Colegio de Abogados del Distrito, ha dicho el Tribunal Superior de esta ciudad: *“Desde luego que necesariamente, los honorarios profesionales no tienen que ser esos, porque además de la pauta de la cuantía, también deben tenerse en cuenta otras como la calidad e intensidad de la gestión realizada por el apoderado. De modo que ese sería el máximo de los honorarios en caso de que las otras pautas tuvieran una calificación óptima.”* (negritas fuera del texto) (Tribunal Superior de Medellín. Auto del 12 de enero de 1989. M.P. Dr. Fernando Ramírez Gómez).

Por ello, aunque al aplicar el porcentaje al que hace alusión el libelista sobre el valor del crédito, se obtenga un monto superior al indicado en el cómputo que genera su inconformidad, existen circunstancias que también se valoraron, y que explican la reducción del rubro en cuestión.

En efecto, revisada la actuación procesal surtida, se advierte que la actividad del apoderado de la parte actora, se circunscribe a la presentación de la demanda, la solicitud de medidas cautelares y la elaboración de la liquidación del crédito, pues como su contraparte no esgrimió ninguna excepción, se dictó sentencia de plano, sin necesidad de practicar pruebas.

Además, tampoco se ha requerido de su participación en alguna diligencia relacionada con el embargo y secuestro decretados.

En suma, como la norma que regula la liquidación de costas (art. 393 C. de P. C.) también deja a salvo la posibilidad de que el juez valore las actuaciones efectuadas dentro del proceso para determinar las agencias en derecho, y con base en ello, se realizó la respectiva cuantificación, no se abre paso la objeción impetrada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Declarar impróspera la objeción formulada respecto de la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese
El Juez,


GUILLERMO RAUL BOTTIA B.

ESTE ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
63 DE HOY
SECRETARIO, 16 MAYO 2024

Juz 45

44

LOS CASTORES Y CIA LTDA
Nit. 860.091.412-0
LICENCIA MINISTERIO DE COMUNICACIONES
RESOLUCION 0528 PRORROGADA A MAYO /2008

Bogotá D.C., **8 DE AGOSTO DEL 2003.**

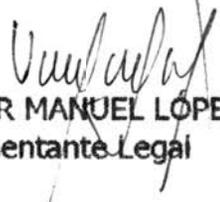
El suscrito gerente y representante legal de la sociedad **LOS CASTORES Y CIA LTDA** hace constar que:

1. Con nuestra guía No. **407649** se intentó entregar la citación y/o notificación No. **24553-0**.
2. A **PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE**
3. En la siguiente dirección: **CARRERA 49-C NO 20-52 SUR INTERIOR 2**
4. Con resultado: **NEGATIVO**
5. Por causal No.: **8. DIRECCION INCOMPLETA** ≠ Manzana?
6. Citación ordenada por el **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL**
7. Proceso No. **30186**

En constancia firman hoy **8 DE AGOSTO DEL 2003** .

Atentamente,

LOS CASTORES Y CIA LTDA



VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
Representante Legal

LOS CASTORES Y CIA LTDA
CODIGO 019

343..

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
Calle. 14 N° 7-36 Piso 18
2 848361

Handwritten marks

CITATORIO JUDICIAL



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

CITA A:

PEDRO GILBERTO ESPÍTIA QUINCHE carrera 49 C # 20 52 sur interior 2 de Bogotá D. C

Para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del presente, comparezca a esta secretaría a fin de recibir notificación personal, del auto de fecha 20 de febrero de 2003, proferido en su contra dentro del proceso referido a continuación.,

Proceso # 030186.

Referencia: EJECUTIVO MARIA LEONOR ALVAREZ
CONTRA PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE

Sírvase comparecer dentro del término señalado, sopena de continuar con la ritualidad procesal establecida, en caso de hacer caso omiso al presente citatorio.

Fecha elaboración 30 Julio de 2003

Handwritten signature
OMAR GÓMEZ MONTAÑA
Secretario.

LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS
FUERON COPIADOS

LOS CASTORES Y CIA LTDA.
CODIGO 0197

J. COMUNICACIONES AVILA A. Y CIA. LTDA.

Carrera 6 No. 14-48 Of: 702 • PBX: 2862090

Fax: 243 9247 Bogotá, D.C. - Colombia



SU MEJOR ALTERNATIVA EN MENSAJERIA ESPECIALIZADA



J. COMUNICACIONES AVILA A. Y CIA. LTDA.

SU MEJOR ALTERNATIVA EN MENSAJERIA ESPECIALIZADA

Licencia del Ministerio de Comunicaciones No. 002331 • NIT 830.048.15-5

GUIA

1628

REMITENTE Nombre o Razón Social JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL		
Dirección: PROCESO No. 2003000186		
Teléfono: NOTIFICACION No. 0362786-0		
ORIGEN BOGOTA D.C.	FECHA RECIBIDO 03 IV 03	HORA 5:15 PM
DESTINATARIO Nombre o Razón Social MADRO GILBERTO ESPITIA		
Dirección:		
Teléfono:		
DESTINO LMA	FECHA RECIBIDO A M D	HORA AM PM
RECIBIDO POR:	ENTREGADO POR:	

MOTIVO DE DEVOLUCION		
Dirección Deficiente <input type="checkbox"/>	Traslado <input type="checkbox"/>	Dest. Desconocido <input type="checkbox"/>
No Existe Dirección <input type="checkbox"/>	Cerrado <input type="checkbox"/>	Rechazado <input type="checkbox"/>
DESCRIPCION		
Sobre <input type="checkbox"/>	Paquete <input type="checkbox"/>	Caja <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>
Dice contener: 1 NOTIFICACION		Peso en Gr.
Valor Asegurado:		RECIBIDO A SATISFACCION DESTINATARIO FIRMA ó SELLO
Tarifa \$		C.C. ó NIT
TOTAL \$ 2500 =		

UNIDAD SERVICIO DE TRANSPORTE RESPONSABLE, NI RETENEDOR IVA

SUJETE AQUI Y HALE

CONTRATO DE OPERACION DE TRANSPORTE J COMUNICACIONES AVILA A. Y CIA. LTDA.

Mediante, este escrito, conste que entre el remitente y J. COMUNICACIONES AVILA A. Y CIA. LTDA. hemos celebrado un contrato de transporte de cosas y mensajería especializada que se regirá bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: DEFINICIONES. Por REMITENTE se entiende la persona Natural o Jurídica de quien la empresa recepta y a nombre de quien conduce el mensaje, envío u objeto al lugar de destino. La expresión J COMUNICACIONES AVILA A Y CIA LTDA., es sinónimo de la "empresa" operadora de mensajería. Por ENVIO se tendrán los mensajes envíos u objetos que la empresa efectivamente reciba del remitente para ser entregados al destinatario.

SEGUNDA: REGIMEN. Este contrato se rige por las normas del servicio de mensajería especializada y por las internacionales que rigen el asunto.

TERCERA: OBJETO: Por este contrato la empresa, en su nombre y por cuenta del remitente se compromete a recibir, conducir y entregar envíos desde y hasta donde éste le ordene.

CUARTA: RESPONSABILIDAD. La Empresa es responsable en los términos y con las limitaciones establecidas en el decreto 229 de 1.995 y demás normas que se adicionen reformen o complementen. En ningún caso la empresa responderá por daños consecuenciales o derivados. La pérdida, avería o expoliación de los envíos confiados al cuidado y manejo de la Empresa, serán indemnizados así: 1. En el servicio de mensajería nacional, la indemnización será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mínimo mensual, más el valor expresamente asegurado por el envío, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro. 2. En el servicio de mensajería en conexión con el exterior, la indemnización será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales, más el valor expresamente asegurado del envío, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro.

QUINTA: ACEPTACION. El remitente acepta éste contrato con el sólo hecho de ordenar a la Empresa la entrega del envío al destinatario.

SEXTA: SEGUROS. La Empresa, por cuenta del remitente y a solicitud expresa de éste podrá contratar un seguro que ampare los envíos contra riesgos inherentes a la actividad contratada para los amparos que éste le determine. El usuario declara que las obligaciones, efectos, falta o insuficiencia del seguro serán de su cargo y que el usuario cumple la función indemnizatoria señalada en el artículo 30 del Decreto 229 de 1.995.

SEPTIMA: RESERVA. La Empresa guardará la reserva sobre la información puesta a su cuidado por el remitente para su manejo.

ACTA: AUTONOMIA DE LAS PARTES. Las partes son autónomas en el manejo administrativo u operativo de éste contrato.

ACTA: DOMICILIO. El domicilio contractual es la ciudad donde se celebra el presente contrato.

NO
AC



J. COMUNICACIONES AVILA A. Y CIA. LTDA.
 SU MEJOR ALTERNATIVA EN MENSAJERIA ESPECIALIZADA

Licencia del Ministerio de Comunicaciones No. 002331 • NIT 830.048.105-5

GUIA

1628

REMITENTE Nombre o Razón Social CASA 25 CIUDAD MUNICIPAL		
Dirección: NO CASO NO. 2003000-06		
Teléfono: 25781000 NO. 00-04700-0		
ORIGEN BOGOTÁ D.C.	FECHA RECIBIDO 04 11 06	HORA 5:30 PM
DESTINATARIO Nombre o Razón Social REBO SIBURTIO ESPITIA		
Dirección:		
Teléfono:		
DESTINO LEM	FECHA RECIBIDO A M D	HORA AM PM
RECIBIDO POR:	ENTREGADO POR:	

MOTIVO DE DEVOLUCION	
Dirección Deficiente <input type="checkbox"/>	Traslado <input type="checkbox"/> Dest. Desconocido <input type="checkbox"/>
No Existe Dirección <input type="checkbox"/>	Cerrado <input type="checkbox"/> Rechazado <input checked="" type="checkbox"/>
DESCRIPCION	
Sobre <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Otros <input checked="" type="checkbox"/>	
Dice contener: 1 NOTIFICACION	Peso en Gr.
Valor Asegurado:	RECIBIDO A SATISFACCION DESTINATARIO FIRMA ó SELLO
Tarifa \$	
TOTAL \$ 2500 =	C.C. ó NIT

ACTIVIDAD SERVICIO DE TRANSPORTE
 NO RESPONSABLE, NI RETENEDOR

SUJETE

CONTRATO DE OPERACION DE TRANSPORTE J COMUNICACIONES AVILA A. Y CIA. LTDA.

Mediante, este escrito, conste que entre el remitente y J COMUNICACIONES AVILA A. Y CIA. LTDA. hemos celebrado un contrato de transporte de cosas y mensajería especializada que se regirá bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: DEFINICIONES. Por REMITENTE se entiende la persona Natural o Jurídica de quien la empresa recepta y a nombre de quien conduce el mensaje, envío u objeto al lugar de destino. La expresión J COMUNICACIONES AVILA A Y CIA LTDA., es sinónimo de la "empresa" operadora de mensajería. Por ENVIO se tendrán los mensajes envíos u objetos que la empresa efectivamente reciba del remitente para ser entregados al destinatario.

SEGUNDA: REGIMEN. Este contrato se rige por las normas del servicio de mensajería especializada y por las internacionales que rigen el asunto.

TERCERA: OBJETO: Por este contrato la empresa, en su nombre y por cuenta del remitente se compromete a recibir, conducir y entregar envíos desde y hasta donde éste le ordene.

CUARTA: RESPONSABILIDAD. La Empresa es responsable en los términos y con las limitaciones establecidas en el decreto 229 de 1.995 y demás [redacted] que lo adicionen reformen o complementen. En ningún caso la empresa responderá por daños consecuenciales o derivados. La pérdida, avería o expoliación de los envíos confiados al cuidado y manejo de la Empresa, serán indemnizados así: 1. En el servicio de mensajería nacional, la indemnización será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mínimo mensual, más el valor expresamente asegurado por el envío, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro. 2. En el servicio de mensajería en conexión con el exterior, la indemnización será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales, más el valor expresamente asegurado del envío, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro.

QUINTA: ACEPTACION. El remitente acepta éste contrato con el sólo hecho de ordenar a la Empresa la entrega del envío al destinatario.

SEXTA: SEGUROS. La Empresa, por cuenta del remitente y a solicitud expresa de éste podrá contratar un seguro que ampare los envíos contra riesgos inherentes a la actividad contratada para los amparos que éste le determine. El usuario declara que las obligaciones, efectos, falta o insuficiencia del seguro serán de su cargo y que el mismo cumple la función indemnizatoria señalada en el artículo 30 del Decreto 229 de 1.995.

SEPTIMA: RESERVA. La Empresa guardará la reserva sobre la información puesta a su cuidado por el remitente para su manejo.

OCTAVA: AUTONOMIA DE LAS PARTES. Las partes son autónomas en el manejo administrativo u operativo de éste contrato.

NOVENA: DOMICILIO. El domicilio contractual es la ciudad donde se celebra el presente contrato.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CENTRO DE ATENCION DE NOTIFICACIONES
Cr. 10 No. 14-33 Piso 1
RECIBO DE INGRESO

JA

Notificación No:

Fecha:

Por el cual se cancela una Notificación por el valor de: \$

Año - No. - Sufijo

~~03-62786-0~~

01/10/2003 01:51:37

Proceso:

5.000

Juzgado: *Ejecutivos - Singular*

No 1100140030552003000186

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Firma y Código de Quien Recibe

Señor Usuario: Al momento de entregar este recibo al juzgado, exíjale que de INMEDIATO registre su información correctamente en el sistema, lo(s) nombre(s) completos de la(s) persona(s) a notificar y la dirección EXACTA del lugar donde debe realizarse, previa confrontación con el expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CENTRO DE ATENCION DE NOTIFICACIONES
Cr. 10 No. 14-33 Piso 1
RECIBO DE INGRESO

49

Notificación No.:

Fecha:

Por el cual se cancela una Notificación por el valor de: \$
Año - No. - Sufijo
03 - 62786 - 0

01/10/2003 01:51:37

Proceso:

5.000

Juzgado: **Ejecutivos - Singular**

No 1100140030552003000186

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Firma y Código de Quien Recibe

Señor Usuario: Al momento de entregar este recibo al juzgado, exíjale que de INMEDIATO registre su información correctamente en el sistema, lo(s) nombre(s) completos de la(s) persona(s) a notificar y la dirección EXACTA del lugar donde debe realizarse, previa confrontación con el expediente.

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil tres.

Como los documentos presentados con la demanda prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades liquidas de dinero, el juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto en los artículos 488, 497 del C. de P.C.

R E S U E L V E :

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA LEONOR ALVAREZ contra PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000.00) valor incorporado en la letra cambio allegada.

b) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) valor incorporado en la letra cambio allegada.

c) por los intereses moratorios liquidados al 29.67% desde cuando cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta cuando su pago se realice.

2.- Ordenar que la obligación la cancela la parte demandada en el termino de cinco días, o en el de diez presente las excepciones a que tenga derecho.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

A esta demanda dese el trámite del proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

Se reconoce personería al Dr. Edgar Augusto Alarcón Gómez como apoderado de la parte actora.

Notifíquese

La Juez,

MARIA SILVERIA CARDENAS ROZO

SECRETARIA DE DEFENSA NACIONAL

N.º *28*

24 FEB. 2003

SECRETARIA

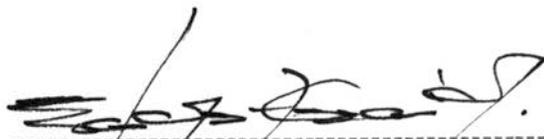


SEÑOR
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2003-0186
DEMANDANTE: MARIA LEONOR ALVAREZ
DEMANDADO: PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCE
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En mi calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, comedidamente me permito allegar el pago del arancel para la notificación correspondiente, igualmente aclaro que el demandado podrá ser notificado en la **CARRERA 49C No. 20-50 Sur Interior 29 de ésta ciudad**, tal como lo manifieste en memorial de fecha 27 de agosto que reposa dentro del expediente.

Atentamente:



EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
C.C. No. 79.291.799 de Bogotá
T.P. No. 67.873 C.S.J

1 OCT 2003

Señor:
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

05 NOV 30 A 8: 12

REF. EJECUTIVO # 2003-0186. MARIA LEONOR ALVAREZ CONTRA PEDRO GILBERTO ESPITIA.

BOGOTÁ, D.C.
RECIBIO
N° DE FOLIOS

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, autorizo al Señor **JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ**, identificado con la C.C. # 79.604.250 de Bogotá, para que examine el expediente de la referencia, retire oficios, despachos comisorios, edictos, avisos de remate y desgloses y en general para que ejerza ante las autoridades judiciales. La debida vigilancia de las actuaciones en que intervengo como parte o apoderada.

Cordialmente.


EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
C.C. # 79'291.799 de Bogotá
T.P. # 67.873 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

Ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, D.C. Compareció **EDGAR AUGUSTO ALARCON G.** quien exhibió C.C. No. **79.291.799** de **BOGOTÁ** T.P. No. **67.873 C.S.J.** declaró que la firma que aparece en el presente

Compareciente: 

El Secretario:

Bogotá, D.C.

25 NOV 2005



AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANTE

- Se subsano en tiempo Si No Allegaciones Si No
- 2 No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3 La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4 Venció el término de traslado del recurso de reposición
- 5 Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s) se Pronunciaron en tiempo Si No
- 6 Venció el término probatorio
- 7 El término de emplazamiento venció el (los) emplazado (A) no compareció publicaciones en tiempo Si No
- 8 Dando cumplimiento al auto anterior
- 9 Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 10 Otros

BOGOTÁ, D.C. - 1 DIC 2005

EL SECRETARIO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., cinco (5) de Diciembre de dos mil cinco (2005)

REF. PROC. No 03-186

La anterior autorización téngase en cuenta para los fines de ley.

NOTIFIQUESE

Guillermo Raul Bottia Bohórquez
GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ

34

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
HOY, 1 de Dic. 2005 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 20
Carlos Esgar Salcedo Salcedo
CARLOS ESGAR SALCEDO SALCEDO
SECRETARIO

Letra

3

Señor
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

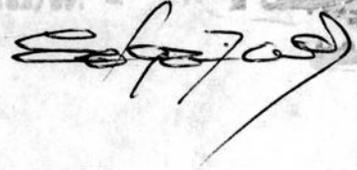
31 MAR 21 42:30

REF : EJECUTIVO # 2003-0186. MARIA LEONOR ALVAREZ Vs PEDRO GILBERTO ESPITIA.

EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GOMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79291.799 de Bogotá y Tarjeta Profesional Número 67.873 del H. C.S de la J. En calidad de apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, **AUTORIZO** a la Señorita **DANA ALARCÓN MARTINEZ**, identificada con C.C. # 52952.994 expedida en Bogotá, para que examine el expediente, retire Oficios, Despachos Comisorios, Edictos, Avisos de Remate, Copias, Desgloses y en general para que tenga acceso al expediente.

Respetuosamente;


EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GOMEZ,
C.C. # 79291.799 de Bogotá
T.P. # 67.873 del C. S. de la J.

DELEGACION DE AUTENTICACION
Año de otorgamiento 21 MAR 2007
Comitente **Edgar Augusto Gomez**
C.C. # 79291799
y 67873 y declaró -
que...
Art. 26 Dec. 2282/89. -
Secretaria 

RECHTY: EN LA TETA Y EN LA CABA
PROCTER AND GAMBLE

27 MAR 2007

Señor
JUEZ 55.- CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO No.11001400305520030018600
DEMANDANTE: MARIA LEONOR ALVAREZ
DEMANDADO : PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE
ASUNTO : PODER ESPECIAL

=====

RICARDO ALVAREZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D. C., identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, con personería para actuar en el proceso de la referencia, mediante este escrito respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor HECTOR MORENO LOPEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D. C., identificado con C. C. No.17.037.827 de Bogotá D. C., abogado en ejercicio y titular de la T. P. No.76.022 del C. S. J.-, para que en mi nombre y representación y por cuanto el proceso se encuentra abandonado, SOLICITE el desarchivo del proceso de la referencia y según su estudio, si hay merito continúe con la acción impetrada.

El Dr. HECTOR MORENO LOPEZ, tiene las facultades generales de ley y las especiales para sustituir y reasumir, desistir, recibir, conciliar y todas las necesarias para la defensa de mis legítimos derechos.

Atentamente,



Ricardo Alvarez
RICARDO ALVAREZ
C.C. No. 3.071.644

ACEPTO:

Hector Moreno Lopez
HECTOR MORENO LOPEZ
C.C. No. 17.037.827 Bogotá

T. P. No.76.022 C. S. J.-, NOTIFICACIONES CARRERA 99
A. No.70- 97 INT. 3 APART. 810, Cel. No.315-3089423 BOGOTA D. C.

NOTARIA 67 **DELEGACION DE RECONOCIMIENTO**
 Ante la suscrita VICTORIA C. SAAVEDRA S.
 Notaria SESENTA Y SIETE (67) del Circulo de Bogotá D.C.
COMPARECIO: Ricardo Alvarez

Quien se identificó con C.C. No. **3071644**
 de **La Mesa** y declaró que la firma
 huella que aparece en el presente documento es
 suya y que el contenido del mismo es cierto.
 Fecha: **05 OCT 2010**

 **EL DECLARANTE**
Ricardo Alvarez

VICTORIA C. SAAVEDRA S.
 NOTARIA SESENTA Y SIETE (67)

NOTARIA 67 **SE CERTIFICA HUELLA
 POR SOLICITUD DE
 INTERESADO**
NOTARIA 67

REPUBLICA DE COLOMBIA
VICTORIA C. SAAVEDRA S.
 Notaria
 Notaria Sesenta y Siete (67) Bogotá D.C.



DELEGACION DE AUTENTICACION
 Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C.
 fecha de comparecío hoy **20 OCT 2010**
 de **Xorena Lopez** quien exhibió C.C. **17037827**
 y T.P. **76022**, y declaró
 que la firma impuesta en el anterior escrito fué puesta de su
 huella y letra y que el contenido del mismo es cierto. En constancia firmó
 el contenido de este escrito. **Indice No. 3282/09**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
BOGOTA, D.C.
JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO

Se sustana en Tiempo? Si No allego Copias Si No

2 No se dio cumplimiento al auto anterior

3 La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

4 Venció el término de traslado del recurso de reposición

5 Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s) se
 Pronunció(ron) en tiempo Si No

6 Venció el término probatorio

7 El término de emplazamiento venció el (los) emplazado
 (s) no comparecieron/pusieron en tiempo Si No

8 Dando cumplimiento al auto anterior

9 Se presentó la anterior solicitud para resolver

10 Otras

25 OCT. 2010

BOGOTA, D.C.

EL SECRE...

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diez (2010)

Proc. No. 03 - 0186

Se RECONOCE al abogado HECTOR MORENO LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

HOY, _____

SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO N° _____

CARLOS EDGAR GALEANO SALCEDO
SECRETARIO

H

44 Copias. Jend
25-01-13

AS

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá
CALLE 16 No.7 - 39 PISO 6
Bogotá D.C.

8284
17 ENE 2013
gm

OFICIO No.0016
ENERO 14 DE 2013

SEÑORES
OFICINA JUDICIAL
SECCION FOTOCOPIADORA
Ciudad

REFERENCIA: Ejecutivo Singular No. 110014003055200300186 a favor de MARIA LEONOR ALVAREZ con C.C. No. 20215666 ,en contra de PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE con C.C. No. 19399279

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 10 DE OCTUBRE DE 2012 se ordeno remitirle el presente proceso para que se sirva expedir copias del presente asunto en su totalidad, toda vez que fueron solicitadas por la parte actora con el fin de que hagan parte de la actuación administrativa que se adelanta en el expediente No. 265 DE 2009 en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur

Se remite en tres (3) cuadernos de ciento veintisiete (127) sesenta y seis (66) y cincuenta y cinco (55) folios

Cordialmente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIO
BOGOTA, D.C.
JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL
CARLOS EDGARD GALEANO SALCEDO
Secretario

7 copias expedient
219 02
10:57

MAG

RESOLUCION N°

16 SEP 2015

Por la cual se establece la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1178103, Expediente No. A.A. 265 de 2009.

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, el Decreto 01 de 1984 y el Decreto-Ley 1250 de 1970

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante solicitud con radicado N° 34325 efectuada por el señor EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ en fecha del 10 de diciembre de 2008, pide revisar la tradición registrada en el folio matrícula inmobiliaria 50S-1178103, consultando las razones por las cuales se procedió a inscribir el oficio 1343 del 03 de junio de 2003 proferido por el juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo N° 0179-03 en anotaciones 10 y 11 siendo esta presuntamente improcedente.

Con fundamento en los mencionados hechos y mediante Auto del 09 de julio de 2012, se inició la correspondiente actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula 50S-1178103, citándose a los señores PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE, MARIA LEONOR ALVAREZ, NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITITA Y VIDAL GARCIA RUIZ y por otra parte comunicándose el mismo al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá para lo pertinente dentro del proceso con referencia N° 2003-00186 y a su vez al Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá para lo propio dentro del expediente del proceso N° 2003-00179; y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación del edicto en fecha del 18 de julio de 2012 y desfijación del 01 de agosto de 2012 y la publicación en el Diario Oficial en sus ediciones No. 48.504 del 27 de julio de 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46 del Decreto 01 de 1984.

En escrito con fecha del 05 de abril de 2015 (radicado N° 50S215ER06839) la señora NANCY LUZ ESPITIA manifiesta sus pretensiones de que a través de esta actuación se decrete la nulidad de las anotaciones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 argumentando su improcedencia por existir una hipoteca inscrita con antelación, así como el JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en oficio 12-735 del 25 de agosto de 2014 y radicado en esta oficina en fecha del 22 de enero de 2015 (radicado N° 50S2015ER01026) y la OFICINA DE EJECUCION MUNICIPAL DE BOGOTA en oficio N° 23889 del 17 de julio de 2015 radicado en esta oficina el 04 de septiembre de 2015 (radicado N° 50S2015ER19357) solicitan información del procedimiento administrativos en relación con el folio 50S-1178103 para que obre dentro del proceso ejecutivo N° 2003-00186 (que inicialmente cursaba en el juzgado 55 Civil municipal de Bogotá. Por lo demás no hay ninguna otra manifestación sobre la apertura del expediente ni su contenido.



49
58

ACERVO PROBATORIO

Conforman el acervo probatorio el folio y los documentos que reposan en el archivo de esta oficina, para la matrícula inmobiliaria 50S-1178103 y la documentación que reposa en la carpeta del expediente.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículos 27 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, artículos 15, 35, 89 del Decreto 1250 de 1970 estatuto de registro de instrumentos públicos y demás normas concordantes.

LA DECISIÓN

- Llegada la oportunidad para decidir luego de agotado el trámite de instancia y cumplida las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, se procede por parte de este Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia respecto del mérito de la Actuación Administrativa emprendida.

Al revisar el historial traditicio del mencionado folio 50S-1178103, se encuentra ubicado en la KR 49C 20 50 SUR INT 2 (DIRECCION CATASTRAL) y descrito como "LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL # 18 DE LA MANZANA 29 DE LA URBANIZACION EL TEJAR UBICADO EN BOGOTA, ESTE LOTE MIDE 89.60 MTRS CUADRADOS. Y SUS LINDEROS SON: POR EL FRENTE: ZONA COMUNAL (SIC); POR EL FONDO: CON LA CRA. 49 B CALZADA NORTE; POR EL COSTADO: CON EL LOTE # 17 DE LA MANZANA 29 DE LA URBANIZACION; POR OTRO COSTADO: ZONA COMUNAL (SIC)", según la escritura pública N° 3150 del 24 de julio de 1961 otorgada en la Notaria 10 de Bogotá, que es la que diera apertura al folio.

- El folio en mención posee 16 anotaciones y según lo visto en la anotación N° 5 mediante la escritura pública N° 6650 del 15 de mayo de 2014 de la Notaria 31 los señores RODOLFO MENDOZA CARDENAS, CIELO OMAIRA MENDOZA CARDENAS y CARLOS MENDOZA CARDENAS transfirieron sus derechos de propiedad de la totalidad del inmueble anteriormente descrito en favor del señor PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE, quien a su vez constituyó hipoteca en favor del BANCO CAFETERO según anotación N° 06 la cual fue ampliada mediante escritura pública N° 5002 del 25 de septiembre de 1996 de la notaria 31 de Bogotá, gravámenes que a la fecha se encuentran vigentes..

Ahora, frente a la anotación N° 10 se observa la inscripción de mediante turno de radicación N° 2003-22426 del 26 de marzo de 2003 una orden de medida cautelar de embargo sobre el inmueble comunicada mediante el oficio N° 645 del 12 de marzo de 2003 dentro del proceso ejecutivo N° 2003-00186 cursante en el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, en el que la demandante MARIA LEONOR ALVAREZ acciona contra el señor PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE, propietario al momento de inscribir al medida (numeral 1 del artículo 681 del Código De Procedimiento Civil).

Frente a ello, con ocasión del turno de radicado 2003-42780 se somete a registro el oficio N° 1343 del 03 de junio de 2003 proferido dentro del proceso ejecutivo N° 0179-03 por el Juzgado N° 09 Civil Municipal de Bogotá en el cual el señor MIGUEL RODRIGO



ROBAYO ESPITIA acciona contra el señor PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE, la cual se inscribe en las anotación N° 11 y 12 del folio en mención pero en su anotación N° 11 se cancela el embargo ya inscrito en la anotación N° 10, agregando en el comentario que se da aplicación al "ART. 558 CPC. SE ENVIA COMUNICACION AL JUZGADO 55 CIVIL MPAL" y en su anotación N° 12 se asienta la medida solicitada.

Al revisar el artículo 558² del Código De Procedimiento Civil al que presuntamente se busca dar aplicación con la inscripción N° 11 en relación con el caso que aquí nos compete, se tiene en materia registral, que el principio aplicable en relación a los embargos que objeto de solicitud de registro frente a los inscritos el de la prevalencia de embargos en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen y la excepción es la concurrencia de los mismos, lo que se refleja en la decisión del legislador buscando garantizar que solo exista un embargo en el folio de matrícula inmobiliaria, tal como se observa en el procedimiento a seguir de conformidad con el artículo 681 del código de procedimiento civil; ahora respecto de la inscripción de un nuevo embargo de la misma naturaleza se encuentra que legalmente no existe ni concurrencia ni prelación de este sobre el que se encuentra registrado con anterioridad.

Sobre las acciones personales, vale decir que se trata de las acciones por las que el acreedor puede hacer la exigencia jurídica idónea para el cumplimiento de la obligación al deudor; estas tienen su origen en los derechos personales y se deriva las mencionadas en materia procesal el embargo (para el caso) en proceso ejecutivo singular conforme el artículo 488 ibidem; con la característica de que esta clase de embargos no tienen prevalencia sobre otros embargos. Debe entenderse que en esta clase de procesos prevalece el primero que figure inscrito, situación que es la que está llamada a surtir efecto para el caso manejado en el cual se habla de dos procesos ejecutivos con acción personal con acreencias de la misma clase y frente a la situación particular de que en el folio en comento ya se había inscrito con anterior oportunidad un embargo que el cual se debe entender vigente y surtiendo efectos, pues no es procedente mantener un segundo embargo pues sería contrario a las normas anteriormente citadas.

Sin embargo es menester aclarar que la aplicación del artículo 558 ya citado obra solamente cuando la acreencia del proceso dentro del que se haya dictado la medida cautelar que se somete a registro debe tener garantía real inscrita y al no ser este el caso, la inscripción de la anotación N° 11 no puede surtir ningún efecto legal pues al revisar el historial traditicio el único gravamen hipotecario vigente es el que se encuentra en favor del BANCO CAFETERO según anotaciones 6 y 9 pero en ningún momento se ha informado que el proceso trate frente a una cesión de derechos del acreedor hipotecario citado que permita elevar tal acción personal a una de carácter real.

Como para la situación de la acreencia y su respectiva acción no se demostró en debida forma el carácter real que presuntamente la reviste es evidente que la anotación 11 del folio 50S-1178103 no puede sostenerse pues no hay sustento legal suficiente para que el embargo inscrito en anotación 10 se haya cancelado.

Ahora bien, no se puede dejar de lado la segunda situación y es que al ordenar la inscripción se tiene que verificar la validez de las anotaciones posteriores a la indebida inscripción del oficio N° 1343 pues al dejarse dicha anotación sin valor ni efecto se entiende que el embargo que se canceló de manera equivocada debe seguir surtiendo sus efectos legales y es que el inmueble se encuentra fuera del comercio.



Tenemos entonces que en la anotación N° 14 se inscribió la escritura pública N° 1091 del 02 de abril de 2008 otorgada en la Notaria 31 de Bogotá, en la que se inscribe el acto registral de adjudicación en liquidación de la sociedad conyugal en la que los cónyuges PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE y NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA acuerdan que se adjudica el 100% de los derechos de propiedad en favor de la señora GONZALEZ, quien posteriormente mediante escritura pública N° 3254 del 28 de agosto de 2008 de la Notaria 31 de Bogotá (inscrita en anotación N° 15) enajena los mencionados derechos en favor de VIDAL GARCIA RUIZ afectando dicho bien a vivienda familiar de conformidad con la Ley 258 de 1996.

Frente a lo anterior es necesario tener en cuenta que cuando hablamos de la medida cautelar de embargo, se entiende principalmente como un acto de carácter jurisdiccional provisional a través del cual se asegura el cumplimiento de las determinaciones que adopte el Juez que la ordena, es decir, que busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor.

Conforme lo comenta el artículo 1521 del Código Civil, esta medida tiene como principal efecto sobre el bien que se afecta con la misma, dejarlo fuera del comercio; y de la única manera que se puede transferir es cuando media autorización expresa del Juez o el acreedor acepten la disposición que de dicho bien se lleve a cabo.

Entonces el sentido y alcance de los artículos mencionados son los de prohibir todo acto por el cual se disponga del bien embargado para hacerlo salir del patrimonio de la persona que figura como dueña, ya que esto contraviene la esencia misma de garantizar el cumplimiento de la obligación dentro del proceso ejecutivo y fin que la medida cautelar esta llamada a cumplir.

De lo anterior expresa la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de diciembre de 1976 Sala Civil:

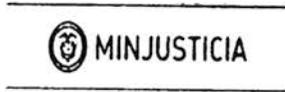
"con arreglo al Código Civil Colombiano, para que una persona se obligue a otra por acto o contrato, se requiere que este, a más de reunir otros requisitos, recaiga sobre el objeto lícito (ordinal 3° del artículo 1502). Si el objeto es ilícito, el contrato generador de la obligación es nulo, como con toda claridad lo pregonan los artículos 1740 y 1741

La obligación de dar tiene por objeto hacer tradición del derecho real, esto es, enajenar. Tal objeto es ilícito si consiste en enajenar cosa que a la sazón esté embargada por decreto judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello (ordinal 3° del artículo 1521). Luego es absolutamente nulo el contrato creador de la obligación cuyo objeto sea hacer tradición de cosa sujeta a embargo, excepto en, los casos anteriormente citados

(...)"

En vista de lo anterior esta oficina encuentra que no puede respaldar la publicidad que pretenda otorgarse a los actos que controvierten el orden jurídico y legal y que se fundamentan en objeto revestido de la ilicitud que atrás comentamos; pero es oportuno indicar que frente a la declaratoria de nulidad de dicho negocio no es materia que nos ocupe, la cual no es objeto de análisis en esta actuación dado que tal pronunciamiento se encuentra fuera de la competencia legal de esta oficina, sin embargo es necesario indicar que esta actuación si está llamada a realizar los actos tendientes a que el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1178103 refleje su realidad jurídica en todo momento y al





respecto en la situación que se pone de presente se encuentra que las comentadas anotaciones 14, 15 y 16 deben ser excluidas, por cuanto estos instrumentos no debieron superar la fase de calificación independientemente de la circunstancia de transferencia de los derechos dada en el negocio que se ha mostrado permisiva por un vicio que esta oficina debe corregir.

Por último y frente a lo solicitado por la señora NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITITA en el escrito presentado en fecha del 05 de abril de 2015 esta oficina no procederá a "decretar la nulidad de las anotaciones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13" por cuanto como ya se había indicado no hace parte de la competencia legal otorgada al registrador la declaratoria de nulidad pues es función de la jurisdicción civil y administrativa de conformidad con lo señalado en el decreto 01 de 1984 y en lo reglado en el código de procedimiento civil.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará dejar sin valor ni efecto la inscripción del oficio N° 1343 del 03 de junio de 2003 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo N° 0179-03 (sic) en el que MIGUEL RODRIGO ROBAYO ESPITIA acciona contra el señor PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE en cuanto a la cancelación del embargo inscrito en anotación N° 10, esto es la cancelación inscrita en la anotación N° 11 en turno de documento N° 2003-42780 en fecha del 09 de junio de 2003 en el folio 50S-1178103.

Adicionalmente se dejaran sin valor ni efecto la anotación N° 14 que obedece a la inscripción de la escritura pública N° 1091 del 02 de abril de 2008 otorgada en la Notaria 31 de Bogotá, sometida a registro en turno de documento N° 2008-33786 del 09 de abril de 2008; y las anotaciones N° 15 y 16 que corresponden al registro de la escritura pública N° 3254 del 28 de agosto de 2008 de la Notaria 31 de Bogotá inscritas en turno de documento N° 2008-87759 de fecha del 12 de septiembre de 2008.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin valor ni efectos jurídicos de la anotación N° 11 que corresponde a la inscripción de cancelación de embargo inscrito en anotación N° 10 con ocasión al registro del oficio N° 1343 del 03 de junio de 2003 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá que contenía la orden de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo N° 0179-03 (sic) impulsado por MIGUEL RODRIGO ROBAYO ESPITIA en contra el señor PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE, inscrito en turno de documento N° 2003-42780 en fecha del 09 de junio de 2003 para el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1178103, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1250 de 1970.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin valor ni efectos jurídicos la anotación N° 14 que obedece a la inscripción de la escritura pública N° 1091 del 02 de abril de 2008 otorgada en la Notaria 31 de Bogotá, sometida a registro en turno de documento N° 2008-33786 del 09 de abril de 2008; y las anotaciones N° 15 y 16 que corresponden al registro de la escritura pública N° 3254 del 28 de agosto de 2008 de la Notaria 31 de Bogotá inscritas en turno de documento N° 2008-87759 de fecha del 12 de septiembre de 2008 para el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1178103, por las razones expuestas en la parte



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 45 A Sur N° 52 C - 71 - TEL 711-16-81
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>
Email: ofregisbogotasur@supemotariado.gov.co

considerativa de esta Resolución y realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1250 de 1970.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente esta Resolución a los señores PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE, NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITITA y VIDAL GARCIA RUIZ, sus representantes legales o quienes hagan sus veces, y de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de edicto y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados...o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en el diario Oficial a costa de esta oficina o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (Art. 44, 45 y 46 Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de esta oficina y el de apelación para ante el director de Registro de la superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el registrador principal de esta oficina (Art. 50 Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, comunicar y enviar copia de esta al JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y la OFICINA DE EJECUCION MUNICIPAL DE BOGOTA, para que obre dentro del proceso ejecutivo singular proceso con referencia N° 2003-00186 seguido por MARIA LEONOR ALVAREZ contra el señor PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE, de igual manera comunicar al Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá para lo pertinente en el proceso ejecutivo N° 2003-00179 seguido por MIGUEL RODRIGO ROBAYO ESPITIA contra el señor PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur

Proyectó: Jhon Alejandro Martínez E.
Revisó y aprobó: Dra. Consuelo Perdomo Jiménez
Coordinadora de Grupo Gestión Jurídico Registral

¹ Artículo 5°. La matrícula es un folio destinado a un bien-determinado, y se distinguirá con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.
Artículo 82. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

del Circuito de Bogotá, D.C. Zona Sur

Hoy 09 de Diciembre de 2015

Notifique el Acto Administrativo Resolución N° 569

de fecha 16 de Septiembre 2015

al Señor (a) Nancy Luz Gonzalez de Espitia

identificado (a) con c.c. N° 51.606.978

quien enterado firma y se le entrega copia

[Signature]

Notificador Andrea Henery

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

del Circuito de Bogotá, D.C. Zona Sur

Hoy 22-12-2015

Notifique el Acto Administrativo Res N° 069

de fecha 16-09-2015

al Señor (a) Rafael Augusto Nmayu Roado

identificado (a) con c.c. 79.901.139 y 256165

quien enterado firma y se le entrega copia

[Signature]

Notificador [Signature]

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

del Circuito de Bogotá, D.C. Zona Sur

La anterior Resolución se encuentra debidamente ejecutoriada

[Signature]
Secretaría Actuaciones Administrativas

Bogotá, D.C. 28-03-16



Artículo 35. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deben agregarse y salvando al final lo corregido, reproduciendo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el Registrador o su delegado. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTÍCULO 558. Prelación de embargos. En caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, se procederá así:

1. El decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se registrará aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien, éste se cancelará con el registro de aquél. Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se adelanta el ejecutivo hipotecario o prendario copia de la diligencia para que tenga efecto en éste y oficie al secuestro para darle cuenta de lo anterior.
En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con garantía real se practica secuestro sobre bienes que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquél librará oficio al de éste para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestro.
2. Si para el cumplimiento de una obligación hipotecaria o prendaria se embargan tanto el bien objeto del gravamen como otros de propiedad del deudor, y a la vez en proceso ejecutivo para el cobro de una obligación de igual naturaleza se embarga el bien gravado, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.
El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso.
En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquél se presente copia de la demanda formulada por el ejecutante y del mandamiento de pago.
Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, éste se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.
Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de éstos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.
3. Cuando el embargo se cancela después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.
4. Si el embargo prevalente fuere el decretado en el proceso en el que se persiguen más bienes, el acreedor hipotecario o prendario que adelante el otro proceso podrá prescindir de éste y hacer valer sus derechos en aquél, en la oportunidad señalada en el artículo 539.



Superintendencia de Notariado y Registro
 Calle 45 A Sur N° 52 C - 71 - TEL 711-16-81
 Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>
 Email: ofregisbogotasur@supemotariado.gov.co

Por la cual Deciden unos Recursos de Reposición y concede unos recursos de apelación ND 123-2015 y ND 001-2016, Folio de matrícula inmobiliaria 50S-1178103.

EL REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante escrito de presentación de fecha 15 de diciembre de 2015 con radicación 50S2015ER28647, suscrito por la señora **NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA** identificada con cedula de ciudadanía 79.951.040 de Bogotá D.C., presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación impugnando, el acto administrativo representado en Resolución N° 0569 del 16 de septiembre de 2014, "Por la cual se establece la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1178103. Expediente No. A.A. 265 de 2009"

El pronunciamiento recurrido en razón al mencionado expediente fue notificado a la recurrente en fecha del 09 de diciembre de 2015 de lo cual se deja constancia en el expediente.

De igual manera, en escrito con fecha del 30 de diciembre de 2015 y radicación N° 50S2015ER29810 el señor **RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 79.901.189 de Bogotá y que señala ser abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 256.165 del Consejo Superior de la Judicatura e indicando ser apoderado del señor **VIDAL GARCIA RUIZ** lo cual se encuentra debidamente acreditado; presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma resolución 0569, la cual le fue notificado en fecha del 22 de diciembre de 2015.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

- 1- Que aun cuando la descripción del predio señale solamente "LOTE DE TERRENO" no se puede desconocer la existencia de la construcción en el existente.
- 2- Que la hipoteca es una garantía real que no saca el inmueble de comercio (refiriéndose a las anotaciones 6 y 9).
- 3- Que la señora **NANCY LUZ GONZALES** ha tenido derechos reales desde la misma cancelación del embargo inscrito en anotación 7, cancelación efectuada mediante oficio 265 del 13 de marzo de 1991.
- 4- La recurrente señala que "la concurrencia de dos proceso de igual naturaleza no son excluyentes sin embargo la oficina de registro tuvo a bien levantar la medida



existente en el proceso del juzgado 55 civil municipal, y dar prioridad a la del 09 civil municipal"

- 5- Que la resolución no menciona nada sobre la anotación N° 13 que cancela la medida cautelar inscrita en anotación 12, ni tampoco el juzgado 55 se pronuncia sobre dichas inscripciones (refiriéndose a anotaciones 11, 12 y 13).
- 6- Que en la anotación 14 se inscribió la escritura 1091 del 02 de abril de 2008 por que no existía para el momento de su inscripción ningún impedimento por lo tanto no existía objeto ilícito que en ese orden de ideas se enajeno el inmueble en favor del señor VIDAL GARCIA pues al prever lo previsible se procedió de manera legal y bajo la presunción de la buena fe registral soportada en el certificado de libertad y tradición que se expidió al momento de efectuar el negocio.
- 7- Que no existe nulidad declarada sobre ninguno de los documentos inscritos, por ello no puede argumentarse la existencia de objeto ilícito al momento de transferir la propiedad del predio.
- 8- No puede la oficina de registro "pronunciarse bajamente sobre los actos que según la oficina son nulos" (refiriéndose a las anotaciones 11, 14, 15 y 16) pues esta competencia recae sobre los Jueces de la República.
- 9- Que la oficina no puede dejar sin valor ni efecto la inscripción del embargo del juzgado 9 civil municipal por cuanto éste ya está terminado por pago total de la obligación y que tal hecho significa una violación al debido proceso y una extralimitación en las funciones del Registrador.
- 10- Que los daños y perjuicios ocasionados al señor VIDAL GARCÍA RUIZ redundan en la vulneración de derechos constitucionales como la propiedad privada.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

Como preámbulo de las decisiones administrativas que tienen por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, es necesario, en materia de impugnación de los actos de la Administración considerados como injurídicos o inconvenientes por los asociados, que previamente se revisen tanto los formalismos como las solemnidades que deben reunir los denominados medios de impugnación o recursos en vía administrativa, llamada también vía gubernativa o procedimiento gubernativo.

Verificar si se interpusieron con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley 1437 De 2011 y si en ausencia al menos de uno de ellos, no entrar a considerar de fondo el petitum y en su defecto rechazarlos de plano acorde con lo ordenado por el artículo 78 ibídem, es dar aplicación a los principios orientadores generales que rigen la actuación administrativa establecidos por el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a lo cual se procederá en el caso que ahora nos ocupa. El escrito reúne condiciones de procedibilidad en lo relacionado con la oportunidad y de presentación de que habla el ya citado Código Contencioso Administrativo por lo anterior este despacho entra a considerar la solicitud del recurrente.



En efecto, el caso inició con la solicitud por escrito de fecha del 10 de diciembre de 2010, en la que el señor EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ requiere verificar la situación de las anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1178103 en las que se inscriben la cancelación de embargo de conformidad con el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil y el embargo en proceso N° 0179-03 ordenados en oficio N° 1343 del 03 de junio de 2003 por el JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA anotaciones que según el usuario se tiene por improcedentes en virtud de que dicho proceso al no tener carácter de acción real no puede tener prevalencia frente al embargo ya inscrito en anotación 10.

Dado lo anterior, en Resolución 0766 del 24 de febrero de 2014, proferida por esta Oficina, se ordena entre otros:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin valor ni efectos jurídicos de la anotación N°11 que corresponde a la inscripción de cancelación de embargo inscrito en anotación N° 10 con ocasión al registro del oficio N° 1343 del 03 de junio de 2003 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá que contenía la orden de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo N° 0179-03 (sic) impulsado por MIGUEL RODRIGO ROBAYO ESPITIA en contra el señor PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE, inscrito en turno de documento N° 2003-42780 en fecha del 09 de junio de 2003 para el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1178103, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1250 de 1970.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin valor ni efectos jurídicos la anotación N° 14 que obedece a la inscripción de la escritura pública N° 1091 del 02 de abril de 2008 otorgada en la Notaria 31 de Bogotá, sometida a registro en turno de documento N° 2008-33786 del 09 de abril de 2008; y las anotaciones N° 15 y 16 que corresponden al registro de la escritura pública N° 3254 del 28 de agosto de 2008 de la Notaria 31 de Bogotá inscritas en turno de documento N° 2008-87759 de fecha del 12 de septiembre de 2008 para el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1178103, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1250 de 1970.

(...)*

Tal decisión se eleva considerándose que las anotaciones aquí mencionadas no deben permanecer dentro del historial traditicio por desconocer la realidad jurídica del inmueble al momento de su inscripción.

En primer lugar vale la pena señalar que el centro del debate no se da en el hecho de que se haya dicho que el predio es un "lote de terreno" y se desconozca la construcción que pudiera existir en el pues por una parte dicha construcción no aparece en el documento que da apertura al folio, esto es la escritura pública 3150 del 24 de julio de 1961 de la Notaria 10 de Bogotá; por esta razón no figura en la descripción del predio; ahora de ser lo contrario esto debe ser demostrado legalmente ya sea con la licencia de construcción contenida en el protocolo del instrumento que estando debidamente inscrito en el folio en comento o reconocimiento de edificación dando cumplimiento al artículo 64 del Decreto 1469 de 2010.

Es necesario dejar en claro que dicho acto de declaración de construcción o reconocimiento de edificación es sujeto de registro y mientras no se haya efectuado se tiene en materia de registro por inexistente.



Por otra parte, es claro que el gravamen hipotecario es una carga registral que se inscribe sobre un inmueble de propiedad del deudor con el fin de constituir garantía real buscando el cumplimiento de una obligación en favor del acreedor hipotecario.

Dicho gravamen por si mismo no tiene la facultad de sacar el bien del comercio, más si la tiene la medida cautelar que fundamentada en la existencia y vigencia de dicho gravamen en el historial traditicio del inmueble bajo la orden del Juez Civil que conozca del proceso ejecutivo de tal calidad de conformidad con los artículos 544 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Dentro del acto impugnado no hay acotación alguna que señale que el bien quede fuera de comercio en virtud de la inscripción de hipoteca por cuanto dicha afirmación no tiene ningún asidero jurídico.

Tampoco le asiste razón a uno de los recurrentes al afirmar que la señora NANCY LUZ GONZALES ha tenido derechos reales desde la misma cancelación del embargo inscrito en anotación 7, cancelación efectuada mediante oficio 265 del 13 de marzo de 1991.

Es necesario recordar que uno de los modos de adquirir la propiedad es la tradición conforme lo señala el artículo 740 del Código Civil entendiéndose este como el negocio jurídico mediante el cual se da el cumplimiento de una obligación previamente constituida, siendo necesario en cuestión de derechos reales como uno de sus requisitos la existencia de un título traslativo del dominio en el que colige la voluntad de las partes.

Existiendo el referido título traslativo y en cuestión de bienes inmuebles, señala el artículo 756 del Código Civil que se hace necesario la inscripción del dicho título en la oficina de registro.

Los de Registro no son actos administrativos constitutivos, sino de simple atestación; en esa condición, consolidan la tradición como modo, historian una realidad conformada por actos y hechos ajenos a la actividad administrativa, que son los que se originan en la voluntad de las personas como fuente de los negocios privados. De ahí que jurisprudencialmente se haya sostenido en diversas oportunidades, que la certificación como medio de materializar la publicidad que informan al servicio registral constituye constancia sobre la situación jurídica de los bienes sujetos a registro; y si bien esa certificación es un documento público, es el título la causa de adquisición del derecho real, cuyo ingreso al patrimonio se produce por el modo. Su alcance probatorio, de acuerdo con el artículo 264 del Código de Procedimiento Civil, se contrae a la fecha de su otorgamiento y a las declaraciones que haga el funcionario que los autoriza.

Las declaraciones que hace el Registrador de Instrumentos Públicos están vinculadas a los documentos **que se le han presentado para su inscripción**; pero en manera alguna prueban estas "per se" el acto jurídico causa de la adquisición o del gravamen sobre los bienes.

En este orden de ideas, y tratando de establecer la coherencia que debe concurrir entre el servicio público del registro de instrumentos públicos, incluido el principio de legalidad que lo orienta, los efectos del acto registral y su reconocimiento con los objetivos del servicio, se tiene que:

Define el artículo 1o del Estatuto Registral del Decreto 1250 de 1970 (vigente para la fecha de inicio de la presente actuación) que el registro de instrumentos públicos es un servicio del Estado, que se prestará por funcionarios públicos, en la forma aquí establecida, y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes. Resuena en este texto legal una entidad de carácter público del servicio y la sujeción a las formas establecidas en el estatuto tendiente a lograr los efectos que para el Registro de Instrumentos Públicos consagran las leyes.

Por su parte, el artículo 2 de la misma normatividad establece que:

"Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley."

Por lo anterior y al revisar la anotación número 7 en el que reposa el citado oficio y sus anotaciones anteriores no se puede inferir ni legal ni lógicamente que la recurrente tuviera los derechos reales que menciona pues no hay prueba de ello.

Por otra parte se tiene que frente a la concurrencia de procesos es una excepción a la regla de prelación de embargos, en ningún momento la resolución atacada habla de manera general sobre la no exclusión de un embargo sobre otro en materia de concurrencias.

En materia registral, la concurrencia de embargos opera únicamente en materia de embargos coactivos frente a otros ya inscritos según el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y los de carácter penal.

Al no ser los embargos dentro de procesos civiles objeto de esta excepción se debe reiterar la necesidad de enmendar el yerro cometido en la inscripción del oficio 1343 del 03 de junio de 2003 pues en este caso no existía ni concurrencia ni prelación del embargo inscrito en anotación N° 12 emanado del Juzgado 9 Civil Municipal frente al ya inscrito en anotación N°10 ordenado por el Juzgado 55 Civil Municipal para el folio 50S-1178103, que es lo que busca la resolución que se impugna mediante la alzada que aquí se trata.

Cabe recordar que el centro de debate no está en la anotación N° 13 pues la inscripción del oficio 1126 del 12 de mayo de 2004 que ordena el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá que como bien señala la parte recurrente cancela la medida que de manera equivocada se inscribió en la anotación N° 12 del folio; no enmienda, subsana o rectifica la situación jurídica del folio, es más, es su inscripción la que permite la entrada de los instrumentos que se inscriben en anotaciones 14, 15 y 16 y que se corrigieron en la resolución atacada; por ello no reviste de mayor atención este hecho.



Es innegable que al existir el yerro en la inscripción de las anotaciones 11 y 12 en el historial tradición del folio 50S-1178103, quien haya requerido el certificado de libertad y tradición para efectuar cualquier negocio se haya tenido que percatar de este para no incurrir en mala fe, pues esto nunca se ha sostenido dentro del acto administrativo atacado siendo este de aplicación directa como lo establece el artículo 83 de la Carta Magna, mismo principio aplicable no solo a la parte recurrente sino que a todas las partes que intervienen o que se puedan ver afectadas en las decisiones que se toman dentro el trámite administrativo en cuestión.

Encontrándose que se presume la buena fe de los trámites administrativos de todos los interesados y que bajo la simple aplicación de esta norma de rango constitucional no se puede definir la real situación del folio, es necesario acudir a la aplicación de los principios generales del derecho y los principios rectores de la actividad registral.

En virtud del principio del Derecho que indica "prima in tempore potior in iure" (primero en el tiempo, mejor en el derecho), es una máxima del derecho que tiene plena aplicación frente al caso que aquí se plantea pues nos lleva al campo de lo que en derecho registral se conoce como Principio de tracto sucesivo, en el cual es requisito indispensable para inscribir cada asiento registral, que este se encuentre fundamentado en el anterior, de modo que en cada anotación pueda seguirse el historial completo de las titularidades jurídicas relativas a cada folio de matrícula en cuanto a la constitución, transmisión, modificación y extinción de cada uno de los derechos reales que la tengan como objeto; encontramos que en su momento la anotación N° 10 del folio en estudio respondía a una realidad jurídica, pero al quebrarse dicha cadena tradición en la anotación N° 11, esta última al no estar revestida de la validez requerida en dicha inscripción, se está desconociendo los derechos que se constituyen con la inscripción en favor del demandante que en su momento respondían a unas expectativas procesales apoyadas en la situación registral del folio en comento.

Con el hecho de haberse cancelado de manera equivocada el embargo, se está incorporando el inmueble al comercio de manera viciada, de allí que lo posterior se vería afectado de dicha ilicitud.

Nos comenta el Principio registral de Prioridad o Rango que: "El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, **aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior**, salvo las excepciones consagradas en la ley; (...)" con ello se explica que la primera radicación efectuada en este caso de la anotación anterior es la que prevalece en derecho sobre cualquier otra que fuera posterior, pues es desde allí donde dicha medida cautelar tiene efecto frente a terceros, pues a partir de su primera fecha de ingreso será un título oponible.

No puede operar sobre un error que no está llamado crear derechos, la comerciabilidad del inmueble pues su origen sería ilegal, claro está lo comentado en el ya citado artículo 1521 de la existencia del objeto ilícito sobre los bienes que están fuera del comercio y sobre el ya comentado error en el registro no puede surgir una legalidad del objeto que pretende alegar el recurrente, pues en este caso no existe ni autorización del Juez ni consentimiento del acreedor que son las dos únicas causales que permitan la transferencia del bien inmueble.

Tampoco se puede argumentar que el derecho a la propiedad privada sea un derecho infalible a esta situación, pues bajo el mismo rasero se entiende que un derecho ni siquiera fundamental puede tener origen en una situación ilegítima, bien lo menciona el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 que este Derecho surgirá y se consolidará con arreglo a las leyes civiles y no en desconocimiento de estas.

Asertivamente se consagra lo anterior en la voluntad del Legislador mediante el vigente Estatuto de Registro (Ley 1579 de 2012) al señalar en su artículo 60 que:

"Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro."

Cual si no esta actuación administrativa es entonces la vía por la cual la Ley faculta al registrador para corregir los yerros cometidos en el registro, al respecto en Sentencia del 26 de noviembre de 2008 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección primera:

"En efecto, la normativa contenciosa administrativa dispone que las actuaciones administrativas podrán iniciarse en cumplimiento de un deber legal; de suerte que la función registral, inspirada por el principio de publicidad, garantiza las condiciones de seguridad en el tráfico económico y en la circulación inmobiliaria, facilita el perfeccionamiento de éstos negocios y asegura las condiciones que evitan la clandestinidad y el fraude negocial, por lo que corresponde al Registrador de Instrumentos Públicos garantizar la confiabilidad del registro utilizando los mecanismos legales que estén a su alcance."

De lo anterior se concluye que la no corrección de los yerros que se evidencien en el registro constituiría una grave omisión de los deberes que la ley consiga a la función registral.

Es pertinente señalar que no hace parte de las facultades del Registrador la declaración de nulidad de un documento, ya que esta labor es propia de los Jueces de la Republica, dentro de las formalidades propias de un proceso judicial; ahora bien, siendo el el registro de instrumentos públicos es un servicio del Estado, en cabeza del Registrador, es por mandato legal que se efectúa por su parte el discernimiento o calificación de los documentos que se presenten para inscripción.

Frente a ello tenemos de presente lo reglamentado frente al Principio de Legitimación, entendido este como base de credibilidad general del asiento registral, cuando el asiento produce todos sus efectos mientras no sea declarado inexacto o inválido, y su conexidad con la facultad legal que establece que todo título que pretenda su inscripción debe estar subordinado a una previa calificación registral; esto con el fin de que a cada asiento solamente tengan acceso títulos revestidos de validez y así mediante el cual se otorga presunción de legalidad a los asientos registrales; es necesario recalcar que es plena facultad del Registrador desentrañar los elementos básicos contenidos en acto sujeto a registro y disentir o no de efectuar su inscripción, tareas estas de su exclusivo ejercicio y del cual se desprende como medio de prueba y de publicidad de la adquisición de derechos reales sobre bienes raíces, de seguridad para negocios jurídicos sobre inmuebles y otorga autenticidad en los actos así inscritos.



De lo anterior nunca se desprende que con la fase de calificación y su negativa de registro, el Registrador este tachando los documentos de nulos, tampoco en el caso en que con motivo de una corrección se deba excluir del registro un instrumento pues la ley tampoco prevé la circunstancia en que cada corrección de errores de registro deba ser sometido a la declaratoria de nulidad de un Juez, pues se trata de funciones totalmente distintas; la función registral se da en desarrollo del principio de legalidad inherente al ejercicio de control sobre los documentos que se presentan para su calificación y registro, y sobre el particular el artículo 22 del Decreto 1250 de 1970, establece:

"Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro."

En concordancia con el principio de legalidad registral consagrado los artículos 3 literal d) y 22 del Decreto 1250 de 1970 solo son inscribibles los títulos o actos que sean válidos y reúnan los requisitos exigidos tanto por la Ley Sustancial como por la Ley adjetivo procedimental, para lo cual mediante la etapa de calificación se revisan previamente las formas extrínsecas del documento para determinar las causales que impiden su registro o en su defecto acceder a su asiento, de manera que el mismo brinde las garantías necesarias con arreglo al sistema registral vigente.

Dado lo anterior y como producto del desarrollo de esa actividad registral, que se materializada en esta Oficina de registro, podemos encontrar como uno de los actos administrativos proferidos por el Registrador de Instrumentos Públicos, la nota devolutiva sostenida en el artículo 22 como producto de la negativa de inscripción cuando el instrumento no reúne los requisitos y por ello contraría el principio de legalidad.

Sin embargo y pese a que en esta ocasión no se devolvieron los documentos que se sometieron al trámite registral la oficina debe proceder mediante actuación administrativa para corregir los errores que van más allá de los simples yerros formales aritméticos de transcripción u omisión de palabras, lo que no significa directamente inmiscuirse en las cuestiones propias del proceso.

Por lo anterior debe entenderse que la decisión de excluir las anotaciones N°11, 14, 15 y 16 del folio 50S-1178103 no obedece a una declaratoria de nulidad ni tacha de falsedad de los instrumentos que allí reposan, pues esto obedece solamente a la invalidez de su inscripción en virtud de la labor registral que compete a esta oficina y no refiere objeción alguna de su legalidad como documento, en la actuación administrativa atacada no se busca sustituir la labor de los Jueces de la República.

Por ultimo vale aclarar que la resolución objeto de la alzada no menciona en ningún acápite dejar sin valor ni efecto la inscripción del embargo ordenado en oficio 1343 del juzgado 9 civil municipal por cuanto como bien lo cita la parte recurrente éste ya está terminado por pago total de la obligación, no se tendría por conducente ni pertinente tomar decisiones sobre una anotación que en este momento no tiene ninguna validez en materia registral; por el contrario lo que se busca atacar es la indebida cancelación del



embargo contenido en anotación N° 10 el cual en el deber ser está llamado a seguir surtiendo efectos frente a terceros.

Es de recordar que la presentación de los recursos no es oportunidad legal para la reclamación de daños y perjuicios por parte del recurrente ni es competencia legal de esta oficina conocer de tal petición.

Visto todo lo anteriormente comentado y como quiera que no se encuentran nuevos elementos de juicio que ya se hayan discutido en la resolución que se ataca, esta oficina se centra en que no se ha logrado desvirtuar lo argumentado en la recurrida Resolución 0569 del 16 de septiembre de 2015, y por ende el recurso interpuesto, contra el acto administrativo referido no está llamado a prosperar, en razón a lo ya comentado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el acto administrativo representado en Resolución 0569 de fecha del 16 de septiembre de 2015 "Por la cual se establece la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1178103, Expediente No. A.A. 265 de 2009", de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente de esta resolución a los señores NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA identificada con cedula de ciudadanía 79.951.040 de Bogotá D.C., y RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 79.901.189 de Bogotá y actúa en calidad de apoderado del señor VIDAL GARCIA RUIZ, quienes actúan en calidad de recurrentes; o en su defecto, sùrtase notificación por edicto según lo establecido en los artículos 44, incisos 4° y 45 del Decreto 01 de 1984

ARTICULO TERCERO: Concédase en el efecto suspensivo, y para ante la Subdirección de apoyo jurídico registral de la Superintendencia de Notariado y Registro los Recursos de apelación a lo decidido en el Acto Administrativo, representado en Resolución 0569 de fecha del 16 de septiembre de 2015 "Por la cual se establece la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1178103, Expediente No. A.A. 265 de 2009".

ARTICULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá a los

Consuelo Perdomo Jiménez

CONSUELO PERDOMO JIMÉNEZ

**Registrador Principal (e) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur**

05 FEB 2010

Proyectó: Jhon Alejandro Martínez E.
Revisó y aprobó: Dra. Consuelo Perdomo Jiménez
Coordinadora de Grupo Gestión Jurídico Registral



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 45 A sur N° 52 C-71 - TEL 711-16-81
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>
Email: ofiregistrabogotasur@supemotariado.gov.co

74

Bogotá, D.C., 01 de Julio 2016

ORIP - BZS - JU - ESPEC
50S2016EE17304

Al responder favor citar este código:

Doctor
ARCHIBALDO JOSÉ VILLANUEVA PERRUERO
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral
Superintendencia De Notariado Y Registro
Calle 26 N° 13 - 49 Interior 201
Ciudad

Asunto: Remisión Recurso ND.001/2015 y ND.123/2015

Respetado Doctor:

Envío expediente para el trámite respectivo, anexando.

RECURSO: Número 001/2016 en 24 anexos, Formato de radicación para asignar N.D, Recursos de Reposición y Apelación con radicado 50S2015ER29810 de fecha 30/12/2015, Resolución 046 del 05 de febrero de 2016, con su respectivas notificaciones e impresión simple del folio de matrícula 50S-1178103.

RECURSO: Número 123/2015 en 14 anexos, Formato de radicación para asignar N.D, Recursos de Reposición y Apelación con radicado 50S2015ER28647 de fecha 15/12/2015, Resolución 046 del 05 de febrero de 2016, con su respectivas notificaciones e impresión simple del folio de matrícula 50S-1178103.

EXPEDIENTE: Número 265/2009 en 71 anexos, impresión simple del folio de matrícula 50S-1178103.

CARPETA: Número 265/2009 en 335 anexos, impresión simple del folio de matrícula 50S-1178103.

Una vez resuelta la segunda instancia favor retornar a esta oficina la Documentación.

Cordialmente;


EDGAR JOSÉ NAMÈN AYUB
Registrador Principal
Oficina de Registro Zona Sur- Bogotá D.C

Recibido 11-2016

Elaboro: EAH
Reviso: JAME
Anexos: 444



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2016

Señores

OFICINA DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 N° 14 - 33 P-1
Tel.: 311 8091439
Ciudad50S2016EE 27069 197 letra
46959 14-OCT-16 10-02
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
Moniu
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

55-2003-186

REF: Oficios 23889 de 17 de julio de 2015 y 32797 del 1° de julio de 2016
RAD.: 50S2015ER19357 de 04 de septiembre de 2015
50S2016ER19748 de 25 de agosto de 2016
Matrícula: 50S-1178103
Expediente: A.A. 265 de 2009

Respetado señor juez,

En atención a su escrito en el que solicita información del trámite administrativo N° 265 de 2009, le informo:

Que frente al expediente, esta oficina profirió Resolución N° 569 de 16 de septiembre de 2015 en la cual se decidió entre otros:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin valor ni efectos jurídicos de la anotación N°11 que corresponde a la inscripción de cancelación de embargo inscrito en anotación N° 10 con ocasión al registro del oficio N° 1343 del 03 de junio de 2003 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá que contenía la orden de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo N° 0179-03 (sic) impulsado por MIGUEL RODRIGO ROBAYO ESPITIA en contra el señor PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE, inscrito en turno de documento N° 2003-42780 en fecha del 09 de junio de 2003 para el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1178103, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1250 de 1970.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin valor ni efectos jurídicos la anotación N° 14 que obedece a la inscripción de la escritura pública N° 1091 del 02 de abril de 2008 otorgada en la Notaria 31 de Bogotá, sometida a registro en turno de documento N° 2008-33786 del 09 de abril de 2008; y las anotaciones N° 15 y 16 que corresponden al registro de la escritura pública N° 3254 del 28 de agosto de 2008 de la Notaria 31 de Bogotá inscritas en turno de documento N° 2008-87759 de fecha del 12 de septiembre de 2008 para el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1178103, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1250 de 1970.

Dicha resolución fue objeto de recurso de impugnación y en subsidio de apelación en escritos presentados por los señores NANCY LUZ GONZALEZ y RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA recursos de reposición negados en Resolución N° 046 del 05 de febrero



Certificado N° M-1065-1

Certificado N° GP-174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 45 A sur N° 52 C-71 - TEL 711-16-81
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: ofiregibogotasur@supernotariado.gov.co

de 2016 y que en este momento son de conocimiento de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y registro, según remisión de fecha del 01 de julio de 2016.

Se envía copia de lo enunciado para su conocimiento, teniendo en cuenta que una vez la decisión se encuentre en firme esta será comunicada a su despacho.

No siendo otro el motivo de la misiva agradezco su atención.

Cordialmente,



EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal, ORIP Zona Sur

Proyectó: Jhon Alejandro Martínez E.
Revisó y aprobó: Consuelo Perdomo Jiménez
Profesional especializado 2028-22

Anexo: lo anunciado en 18 folios útiles



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

del señor Juez (a), hoy **24 OCT 2016**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., noviembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

Rad. Ejecutivo 055-2003-0186

La comunicación que antecede remitida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se pone en conocimiento de las partes y para que surta los efectos legales respectivos.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., NOVIEMBRE 9 DE 2016
Por anotación en estado N° 133 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,
[Firma manuscrita]
JAIRO HERNÁNDO BENAVIDES GALVIS

Adm.
OF. EJEC. CIVIL MPAL. G12

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.

20138 29-NOV-'16 11:33

REF: Ejecutivo 2003-186. MARIA LEONOR AL VAREZ contra PEDRO GILBERTO ESPITIA

PROVENIENTE DEL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL

En mi calidad de apoderado del demandante, me permito presentar a consideración del Despacho y de la contraparte la ACTUALIZACION DE LA liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del C. G.P.

CREDITO 1

CAPITAL	PERIODO A LIQUIDAR	TASA %	VALOR \$
LIQUIDACION ANTERIOR	CAPITAL \$ 9.500.000	9.523.750	\$19.023.750
	Marzo/2004	2.467	234.365,00
	Abril/2004	2.472	234.840,00
	Mayo/2004	2.463	233.985,00
	Junio/2004	2.458	233.510,00
	Julio/2004	2.430	230.850,00
	Agosto/2004	2.410	228.950,00
	Septiembre/2004	2.437	231.515,00
	Octubre/2004	2.386	226.670,00
	Noviembre/2004	2.437	231.515,00
	Diciembre/2004	2.436	231.420,00
	Enero/2005	2.431	230.945,00
	Febrero/2005	2.460	233.700,00
	Marzo/2005	2.393	227.335,00
	Abril/2005	2.398	227.810,00
	Mayo/2005	2.377	225.815,00
	Junio/2005	2.356	223.820,00
	Julio/2005	2.312	219.640,00
	Agosto/2005	2.280	216.600,00
	Septiembre/2005	2.277	216.315,00
	Octubre/2005	2.241	212.895,00
	Noviembre/2005	2.226	211.470,00
	Diciembre/2005	2.186	207.670,00
	Enero/2006	2.168	205.960,00
	Febrero/2006	2.188	207.860,00
	Marzo/2006	2.156	204.820,00
	Abril/2006	2.093	198.835,00
	Mayo/2006	2.008	190.760,00
	Junio/2006	1.951	185.345,00

	Julio/2006	1.885	179.075,00
	Agosto/2006	1.877	178.315,00
	Septiembre/2006	1.881	178.695,00
	Octubre-dic/2006	1.883	536.655,00
	En. 1º a Marzo 31/2007	1.728	492.480,00
	Abril 1º a junio 30/2007	2.093	596.505,00
	Jul. 1º a sep. 30/2007	2.376	225.720,00
	Oct. 1º a Dic. 31/2007	2.657	757.245,00
	En 1º a Marzo 31/2008	2.728	777.480,00
	Abril 1º junio 30/2008	2.740	780.900,00
	Jul. 1º a sep. 30/2008	2.668	760.380,00
	Oct. 1º a Dic. 31/2008	2.627	748.695,00
	En 1º a Marzo 31/2009	2,558	729.030,00
	Abril 1º junio 30/2009	2.535	722.475,00
	Jul. 1º a sep. 30/2009	2.331	664.335,00
	Oct. 1º a Dic. 31/2009	2.160	615.600,00
	En 1º a Marzo 31/2010	1.830	521.500,00
	Abril 1º junio 30/2010	1.913	545.205,00
	Jul. 1º a sep. 30/2010	1.868	532.380,00
	Oct. 1º a Dic. 31/2010	1.776	506.160,00
	En 1º a Marzo 31/2011	1.951	556.035,00
	Abril 1º junio 30/2011	2.211	630.135,00
	Jul. 1º a sep. 30/2011	2,328	663.480,00
	Oct. 1º a Dic. 31/2011	2.423	690.555,00
	En 1º a Marzo 31/2012	2.490	709.650,00
	Abril 1º junio 30/2012	2.565	731.025,00
	Jul. 1º a sep. 30/2012	2.607	742.995,00
	Oct. 1º a Dic. 31/2012	2.611	744.135,00
	En 1º a Marzo 31/2013	2.593	739.005,00
	Abril 1º junio 30/2013	2.603	741.855,00
	Jul. 1º a sep. 30/2013	2.542	724.470,00
	Oct. 1º a Dic. 31/2013	2.481	707.085,00
	En 1º a Marzo 31/2014	2.456	699.960,00
	Abril 1º junio 30/2014	2.453	699.105,00
	Jul. 1º a sep. 30/2014	2.416	688.560,00
	Oct. 1º a Dic. 31/2014	2.396	682.860,00
	En 1º a Marzo 31/2015	2.401	684.285,00
	Abril 1º junio 30/2015	2,421	689.985,00
	Jul. 1º a sep. 30/2015	2.407	685.995,00
	Oct. 1º a Dic. 31/2015	2.416	688.560,00
	En 1º a Marzo 31/2016	2.460	701.100,00
	Abril 1º junio 30/2016	2.567	731.595,00
	Jul. 1º a sep. 30/2016	2.667	760.095,00
	Oct. 1º a Nov. 30/2016	2.748	522.120,00
TOTAL LIQUIDACION			51.901.110

CREDITO 2

CAPITAL	PERIODO A LIQUIDAR	TASA %	VALOR \$
LIQUIDACION ANTERIOR	CAPITAL \$ 3.000.000	3.007.500	\$6.007.500
	Marzo/2004	2.467	74.010,00
	Abril/2004	2.472	74.160,00
	Mayo/2004	2.463	73.890,00
	Junio/2004	2.458	73.740,00
	Julio/2004	2.430	72.900,00
	Agosto/2004	2.410	72.300,00
	Septiembre/2004	2.437	73.110,00
	Octubre/2004	2.386	71.580,00
	Noviembre/2004	2.437	73.110,00
	Diciembre/2004	2.436	73.080,00
	Enero/2005	2.431	72.930,00
	Febrero/2005	2.460	73.800,00
	Marzo/2005	2.393	71.790,00
	Abril/2005	2.398	71.940,00
	Mayo/2005	2.377	71.310,00
	Junio/2005	2.356	70.680,00
	Julio/2005	2.312	69.360,00
	Agosto/2005	2.280	68.400,00
	Septiembre/2005	2.277	68.310,00
	Octubre/2005	2.241	67.230,00
	Noviembre/2005	2.226	66.780,00
	Diciembre/2005	2.186	65.580,00
	Enero/2006	2.168	65.040,00
	Febrero/2006	2.188	65.640,00
	Marzo/2006	2.156	64.680,00
	Abril/2006	2.093	62.790,00
	Mayo/2006	2.008	60.240,00
	Junio/2006	1.951	58.530,00
	Julio/2006	1.885	56.550,00
	Agosto/2006	1.877	56.310,00
	Septiembre/2006	1.881	56.430,00
	Octubre-dic/2006	1.883	169.470,00
	En. 1° a Marzo 31/2007	1.728	155.520,00
	Abril 1° a junio 30/2007	2.093	188.370,00
	Jul. 1° a sep. 30/2007	2.376	213.840,00
	Oct. 1° a Dic. 31/2007	2.657	239.130,00
	En 1° a Marzo 31/2008	2.728	245.520,00
	Abril 1° junio 30/2008	2.740	246.600,00
	Jul. 1° a sep. 30/2008	2.668	240.120,00
	Oct. 1° a Dic. 31/2008	2.627	236.430,00
	En 1° a Marzo 31/2009	2.558	230.220,00
	Abril 1° junio 30/2009	2.535	228.150,00

	Jul. 1º a sep. 30/2009	2.331	209.790,00
	Oct. 1º a Dic. 31/2009	2.160	194.400,00
	En 1º a Marzo 31/2010	1.830	164.700,00
	Abril 1º junio 30/2010	1.913	172.170,00
	Jul. 1º a sep. 30/2010	1.868	168.120,00
	Oct. 1º a Dic. 31/2010	1.776	159.840,00
	En 1º a Marzo 31/2011	1.951	175.590,00
	Abril 1º junio 30/2011	2.211	198.990,00
	Jul. 1º a sep. 30/2011	2.328	209.520,00
	Oct. 1º a Dic. 31/2011	2.423	218.070,00
	En 1º a Marzo 31/2012	2.490	224.100,00
	Abril 1º junio 30/2012	2.565	230.850,00
	Jul. 1º a sep. 30/2012	2.607	234.630,00
	Oct. 1º a Dic. 31/2012	2.611	234.990,00
	En 1º a Marzo 31/2013	2.593	233.370,00
	Abril 1º junio 30/2013	2.603	234.270,00
	Jul. 1º a sep. 30/2013	2.542	228.780,00
	Oct. 1º a Dic. 31/2013	2.481	223.290,00
	En 1º a Marzo 31/2014	2.456	221.040,00
	Abril 1º junio 30/2014	2.453	220.770,00
	Jul. 1º a sep. 30/2014	2.416	217.440,00
	Oct. 1º a Dic. 31/2014	2.396	215.640,00
	En 1º a Marzo 31/2015	2.401	216.090,00
	Abril 1º junio 30/2015	2.421	217.890,00
	Jul. 1º a sep. 30/2015	2.407	216.630,00
	Oct. 1º a Dic. 31/2015	2.416	217.440,00
	En 1º a Marzo 31/2016	2.460	221.400,00
	Abril 1º junio 30/2016	2.567	231.030,00
	Jul. 1º a sep. 30/2016	2.667	240.030,00
	Oct. 1º a Nov. 30/2016	2.748	164.880,00
TOTAL LIQUIDACION			16.832.820

TOTAL CREDITO 1 + CREDITO 2

= \$ 68.733.930

SON : SESENTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE

Sírvase en consecuencia Correr traslado, aprobar la liquidación sin objeciones.

De Usted, respetuosamente,


 EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
 C.C. # 79'291'799 Bogotá
 T.P. # 67.878 C.S. de J.



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá, D. C.

SLABCO ART. 110 C. G. P.

En la 06 DIC 2016 se fija el presente traslado
 contra lo dispuesto en el Art. 446 del
CF el cual corre a partir del 07 DEC 2016
 y vence el. 12 DEC 2016

La Secretaria .

[Handwritten signature]



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO 15 DEC 2016

Al despacho del señor Juez (a), hoy _____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

[Handwritten signature]

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/03/2004	31/03/2004	31	29,67	29,7	29,67	0,07%	\$ 12.500.000,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 12.807.187,24	\$ 0,00	\$ 25.307.187,24
01/04/2004	30/04/2004	30	29,67	29,67	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 13.074.223,27	\$ 0,00	\$ 25.574.223,27
01/05/2004	31/05/2004	31	29,67	29,565	29,565	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.076,61	\$ 13.349.299,88	\$ 0,00	\$ 25.849.299,88
01/06/2004	30/06/2004	30	29,67	29,505	29,505	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 265.726,95	\$ 13.615.026,83	\$ 0,00	\$ 26.115.026,83
01/07/2004	31/07/2004	31	29,67	29,16	29,16	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 271.750,54	\$ 13.886.777,37	\$ 0,00	\$ 26.386.777,37
01/08/2004	31/08/2004	31	29,67	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 269.774,62	\$ 14.156.551,99	\$ 0,00	\$ 26.656.551,99
01/09/2004	30/09/2004	30	29,67	29,25	29,25	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 263.700,54	\$ 14.420.252,53	\$ 0,00	\$ 26.920.252,53
01/10/2004	31/10/2004	31	29,67	28,635	28,635	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.423,44	\$ 14.687.675,98	\$ 0,00	\$ 27.187.675,98
01/11/2004	30/11/2004	30	29,67	29,385	29,385	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 264.773,84	\$ 14.952.449,82	\$ 0,00	\$ 27.452.449,82
01/12/2004	31/12/2004	31	29,67	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 272.367,26	\$ 15.224.817,08	\$ 0,00	\$ 27.724.817,08
01/01/2005	31/01/2005	31	29,67	29,175	29,175	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 271.873,91	\$ 15.496.690,99	\$ 0,00	\$ 27.996.690,99
01/02/2005	28/02/2005	28	29,67	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 245.006,23	\$ 15.741.697,22	\$ 0,00	\$ 28.241.697,22
01/03/2005	31/03/2005	31	29,67	28,725	28,725	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 268.166,48	\$ 16.009.863,70	\$ 0,00	\$ 28.509.863,70
01/04/2005	30/04/2005	30	29,67	28,785	28,785	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 259.995,05	\$ 16.269.858,75	\$ 0,00	\$ 28.769.858,75
01/05/2005	31/05/2005	31	29,67	28,53	28,53	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 266.555,91	\$ 16.536.414,66	\$ 0,00	\$ 29.036.414,66
01/06/2005	30/06/2005	30	29,67	28,275	28,275	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 255.915,58	\$ 16.792.330,24	\$ 0,00	\$ 29.292.330,24
01/07/2005	31/07/2005	31	29,67	27,75	27,75	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 260.089,18	\$ 17.052.419,42	\$ 0,00	\$ 29.552.419,42
01/08/2005	31/08/2005	31	29,67	27,36	27,36	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 256.841,03	\$ 17.309.260,45	\$ 0,00	\$ 29.809.260,45
01/09/2005	30/09/2005	30	29,67	27,33	27,33	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 248.313,64	\$ 17.557.574,09	\$ 0,00	\$ 30.057.574,09
01/10/2005	31/10/2005	31	29,67	26,895	26,895	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 252.955,25	\$ 17.810.529,33	\$ 0,00	\$ 30.310.529,33
01/11/2005	30/11/2005	30	29,67	26,715	26,715	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 243.336,06	\$ 18.053.865,39	\$ 0,00	\$ 30.553.865,39
01/12/2005	31/12/2005	31	29,67	26,235	26,235	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 247.415,49	\$ 18.301.280,88	\$ 0,00	\$ 30.801.280,88
01/01/2006	31/01/2006	31	29,67	26,025	26,025	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 245.646,78	\$ 18.546.927,67	\$ 0,00	\$ 31.046.927,67
01/02/2006	28/02/2006	28	29,67	26,265	26,265	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.700,06	\$ 18.770.627,73	\$ 0,00	\$ 31.270.627,73
01/03/2006	31/03/2006	31	29,67	25,875	25,875	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.381,62	\$ 19.015.009,35	\$ 0,00	\$ 31.515.009,35
01/04/2006	30/04/2006	30	29,67	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.354,68	\$ 19.245.364,03	\$ 0,00	\$ 31.745.364,03
01/05/2006	31/05/2006	31	29,67	24,105	24,105	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 229.338,10	\$ 19.474.702,13	\$ 0,00	\$ 31.974.702,13
01/06/2006	30/06/2006	30	29,67	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.208,68	\$ 19.690.910,81	\$ 0,00	\$ 32.190.910,81
01/07/2006	31/07/2006	31	29,67	22,62	22,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.550,85	\$ 19.907.461,66	\$ 0,00	\$ 32.407.461,66
01/08/2006	31/08/2006	31	29,67	22,53	22,53	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 215.770,91	\$ 20.123.232,57	\$ 0,00	\$ 32.623.232,57
01/09/2006	30/09/2006	30	29,67	22,575	22,575	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 209.188,02	\$ 20.332.420,59	\$ 0,00	\$ 32.832.420,59
01/10/2006	31/10/2006	31	29,67	22,605	22,605	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.420,90	\$ 20.548.841,49	\$ 0,00	\$ 33.048.841,49
01/11/2006	30/11/2006	30	29,67	22,605	22,605	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 209.439,58	\$ 20.758.281,07	\$ 0,00	\$ 33.258.281,07
01/12/2006	31/12/2006	31	29,67	22,605	22,605	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.420,90	\$ 20.974.701,97	\$ 0,00	\$ 33.474.701,97
01/01/2007	31/01/2007	31	29,67	20,745	20,745	0,05%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 200.182,91	\$ 21.174.884,88	\$ 0,00	\$ 33.674.884,88
01/02/2007	28/02/2007	28	29,67	20,745	20,745	0,05%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 180.810,37	\$ 21.355.695,25	\$ 0,00	\$ 33.855.695,25
01/03/2007	31/03/2007	31	29,67	20,745	20,745	0,05%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 200.182,91	\$ 21.555.878,16	\$ 0,00	\$ 34.055.878,16
01/04/2007	30/04/2007	30	29,67	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.354,68	\$ 21.786.232,84	\$ 0,00	\$ 34.286.232,84
01/05/2007	31/05/2007	31	29,67	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 238.033,17	\$ 22.024.266,01	\$ 0,00	\$ 34.524.266,01
01/06/2007	30/06/2007	30	29,67	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.354,68	\$ 22.254.620,69	\$ 0,00	\$ 34.754.620,69
01/07/2007	31/07/2007	31	29,67	28,515	28,515	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 266.431,92	\$ 22.521.052,61	\$ 0,00	\$ 35.021.052,61
01/08/2007	31/08/2007	31	29,67	28,515	28,515	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 266.431,92	\$ 22.787.484,53	\$ 0,00	\$ 35.287.484,53
01/09/2007	30/09/2007	30	29,67	28,515	28,515	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 257.837,34	\$ 23.045.321,87	\$ 0,00	\$ 35.545.321,87
01/10/2007	31/10/2007	31	29,67	31,89	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 23.321.259,11	\$ 0,00	\$ 35.821.259,11
01/11/2007	30/11/2007	30	29,67	31,89	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 23.588.295,14	\$ 0,00	\$ 36.088.295,14

LIQUIDACIONES CIVILES

01/12/2007	31/12/2007	31	29,67	31,89	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 23.864.232,38	\$ 0,00	\$ 36.364.232,38
01/01/2008	31/01/2008	31	29,67	32,745	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 24.140.169,62	\$ 0,00	\$ 36.640.169,62
01/02/2008	29/02/2008	29	29,67	32,745	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 258.134,83	\$ 24.398.304,45	\$ 0,00	\$ 36.898.304,45
01/03/2008	31/03/2008	31	29,67	32,745	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 24.674.241,69	\$ 0,00	\$ 37.174.241,69
01/04/2008	30/04/2008	30	29,67	32,88	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 24.941.277,72	\$ 0,00	\$ 37.441.277,72
01/05/2008	31/05/2008	31	29,67	32,88	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 25.217.214,96	\$ 0,00	\$ 37.717.214,96
01/06/2008	30/06/2008	30	29,67	32,88	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 25.484.250,99	\$ 0,00	\$ 37.984.250,99
01/07/2008	31/07/2008	31	29,67	32,265	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 25.760.188,23	\$ 0,00	\$ 38.260.188,23
01/08/2008	31/08/2008	31	29,67	32,265	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 26.036.125,46	\$ 0,00	\$ 38.536.125,46
01/09/2008	30/09/2008	30	29,67	32,265	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 26.303.161,50	\$ 0,00	\$ 38.803.161,50
01/10/2008	31/10/2008	31	29,67	31,53	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 26.579.098,73	\$ 0,00	\$ 39.079.098,73
01/11/2008	30/11/2008	30	29,67	31,53	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 26.846.134,77	\$ 0,00	\$ 39.346.134,77
01/12/2008	31/12/2008	31	29,67	31,53	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 27.122.072,00	\$ 0,00	\$ 39.622.072,00
01/01/2009	31/01/2009	31	29,67	30,705	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 27.398.009,24	\$ 0,00	\$ 39.898.009,24
01/02/2009	28/02/2009	28	29,67	30,705	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 249.233,63	\$ 27.647.242,87	\$ 0,00	\$ 40.147.242,87
01/03/2009	31/03/2009	31	29,67	30,705	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 27.923.180,11	\$ 0,00	\$ 40.423.180,11
01/04/2009	30/04/2009	30	29,67	30,42	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 28.190.216,14	\$ 0,00	\$ 40.690.216,14
01/05/2009	31/05/2009	31	29,67	30,42	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 28.466.153,38	\$ 0,00	\$ 40.966.153,38
01/06/2009	30/06/2009	30	29,67	30,42	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 28.733.189,42	\$ 0,00	\$ 41.233.189,42
01/07/2009	31/07/2009	31	29,67	27,975	27,975	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.958,61	\$ 28.995.148,03	\$ 0,00	\$ 41.495.148,03
01/08/2009	31/08/2009	31	29,67	27,975	27,975	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.958,61	\$ 29.257.106,64	\$ 0,00	\$ 41.757.106,64
01/09/2009	30/09/2009	30	29,67	27,975	27,975	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.508,33	\$ 29.510.614,97	\$ 0,00	\$ 42.010.614,97
01/10/2009	31/10/2009	31	29,67	25,92	25,92	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.761,33	\$ 29.755.376,30	\$ 0,00	\$ 42.255.376,30
01/11/2009	30/11/2009	30	29,67	25,92	25,92	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 236.865,80	\$ 29.992.242,10	\$ 0,00	\$ 42.492.242,10
01/12/2009	31/12/2009	31	29,67	25,92	25,92	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.761,33	\$ 30.237.003,43	\$ 0,00	\$ 42.737.003,43
01/01/2010	31/01/2010	31	29,67	24,21	24,21	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.236,47	\$ 30.467.239,90	\$ 0,00	\$ 42.967.239,90
01/02/2010	28/02/2010	28	29,67	24,21	24,21	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.955,52	\$ 30.675.195,42	\$ 0,00	\$ 43.175.195,42
01/03/2010	31/03/2010	31	29,67	24,21	24,21	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.236,47	\$ 30.905.431,88	\$ 0,00	\$ 43.405.431,88
01/04/2010	30/04/2010	30	29,67	22,965	22,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 212.453,56	\$ 31.117.885,44	\$ 0,00	\$ 43.617.885,44
01/05/2010	31/05/2010	31	29,67	22,965	22,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 219.535,34	\$ 31.337.420,79	\$ 0,00	\$ 43.837.420,79
01/06/2010	30/06/2010	30	29,67	22,965	22,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 212.453,56	\$ 31.549.874,35	\$ 0,00	\$ 44.049.874,35
01/07/2010	31/07/2010	31	29,67	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.730,10	\$ 31.764.604,45	\$ 0,00	\$ 44.264.604,45
01/08/2010	31/08/2010	31	29,67	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.730,10	\$ 31.979.334,55	\$ 0,00	\$ 44.479.334,55
01/09/2010	30/09/2010	30	29,67	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.803,32	\$ 32.187.137,87	\$ 0,00	\$ 44.687.137,87
01/10/2010	31/10/2010	31	29,67	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 205.185,43	\$ 32.392.323,29	\$ 0,00	\$ 44.892.323,29
01/11/2010	30/11/2010	30	29,67	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.566,54	\$ 32.590.889,84	\$ 0,00	\$ 45.090.889,84
01/12/2010	31/12/2010	31	29,67	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 205.185,43	\$ 32.796.075,26	\$ 0,00	\$ 45.296.075,26
01/01/2011	31/01/2011	31	29,67	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.415,64	\$ 33.019.490,90	\$ 0,00	\$ 45.519.490,90
01/02/2011	28/02/2011	28	29,67	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 201.794,77	\$ 33.221.285,67	\$ 0,00	\$ 45.721.285,67
01/03/2011	31/03/2011	31	29,67	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.415,64	\$ 33.444.701,31	\$ 0,00	\$ 45.944.701,31
01/04/2011	30/04/2011	30	29,67	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 241.874,65	\$ 33.686.575,95	\$ 0,00	\$ 46.186.575,95
01/05/2011	31/05/2011	31	29,67	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 249.937,13	\$ 33.936.513,09	\$ 0,00	\$ 46.436.513,09
01/06/2011	30/06/2011	30	29,67	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 241.874,65	\$ 34.178.387,74	\$ 0,00	\$ 46.678.387,74
01/07/2011	31/07/2011	31	29,67	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.709,54	\$ 34.440.097,28	\$ 0,00	\$ 46.940.097,28
01/08/2011	31/08/2011	31	29,67	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.709,54	\$ 34.701.806,82	\$ 0,00	\$ 47.201.806,82
01/09/2011	30/09/2011	30	29,67	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.267,30	\$ 34.955.074,12	\$ 0,00	\$ 47.455.074,12
01/10/2011	31/10/2011	31	29,67	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 271.133,46	\$ 35.226.207,58	\$ 0,00	\$ 47.726.207,58

LIQUIDACIONES CIVILES

01/11/2011	30/11/2011	30	29,67	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 262.387,22	\$ 35.488.594,79	\$ 0,00	\$ 47.988.594,79
01/12/2011	31/12/2011	31	29,67	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 271.133,46	\$ 35.759.728,25	\$ 0,00	\$ 48.259.728,25
01/01/2012	31/01/2012	31	29,67	29,88	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 36.035.665,49	\$ 0,00	\$ 48.535.665,49
01/02/2012	29/02/2012	29	29,67	29,88	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 258.134,83	\$ 36.293.800,32	\$ 0,00	\$ 48.793.800,32
01/03/2012	31/03/2012	31	29,67	29,88	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 36.569.737,55	\$ 0,00	\$ 49.069.737,55
01/04/2012	30/04/2012	30	29,67	30,78	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 36.836.773,59	\$ 0,00	\$ 49.336.773,59
01/05/2012	31/05/2012	31	29,67	30,78	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 37.112.710,83	\$ 0,00	\$ 49.612.710,83
01/06/2012	30/06/2012	30	29,67	30,78	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 37.379.746,86	\$ 0,00	\$ 49.879.746,86
01/07/2012	31/07/2012	31	29,67	31,29	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 37.655.684,10	\$ 0,00	\$ 50.155.684,10
01/08/2012	31/08/2012	31	29,67	31,29	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 37.931.621,33	\$ 0,00	\$ 50.431.621,33
01/09/2012	30/09/2012	30	29,67	31,29	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 38.198.657,37	\$ 0,00	\$ 50.698.657,37
01/10/2012	31/10/2012	31	29,67	31,335	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 38.474.594,60	\$ 0,00	\$ 50.974.594,60
01/11/2012	30/11/2012	30	29,67	31,335	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 38.741.630,64	\$ 0,00	\$ 51.241.630,64
01/12/2012	31/12/2012	31	29,67	31,335	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 39.017.567,87	\$ 0,00	\$ 51.517.567,87
01/01/2013	31/01/2013	31	29,67	31,125	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 39.293.505,11	\$ 0,00	\$ 51.793.505,11
01/02/2013	28/02/2013	28	29,67	31,125	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 249.233,63	\$ 39.542.738,74	\$ 0,00	\$ 52.042.738,74
01/03/2013	31/03/2013	31	29,67	31,125	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 39.818.675,98	\$ 0,00	\$ 52.318.675,98
01/04/2013	30/04/2013	30	29,67	31,245	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 40.085.712,01	\$ 0,00	\$ 52.585.712,01
01/05/2013	31/05/2013	31	29,67	31,245	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 40.361.649,25	\$ 0,00	\$ 52.861.649,25
01/06/2013	30/06/2013	30	29,67	31,245	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 40.628.685,28	\$ 0,00	\$ 53.128.685,28
01/07/2013	31/07/2013	31	29,67	30,51	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 40.904.622,52	\$ 0,00	\$ 53.404.622,52
01/08/2013	31/08/2013	31	29,67	30,51	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 41.180.559,76	\$ 0,00	\$ 53.680.559,76
01/09/2013	30/09/2013	30	29,67	30,51	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 41.447.595,79	\$ 0,00	\$ 53.947.595,79
01/10/2013	31/10/2013	31	29,67	29,775	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 41.723.533,03	\$ 0,00	\$ 54.223.533,03
01/11/2013	30/11/2013	30	29,67	29,775	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 41.990.569,06	\$ 0,00	\$ 54.490.569,06
01/12/2013	31/12/2013	31	29,67	29,775	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 42.266.506,30	\$ 0,00	\$ 54.766.506,30
01/01/2014	31/01/2014	31	29,67	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.338,38	\$ 42.540.844,68	\$ 0,00	\$ 55.040.844,68
01/02/2014	28/02/2014	28	29,67	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 247.789,51	\$ 42.788.634,19	\$ 0,00	\$ 55.288.634,19
01/03/2014	31/03/2014	31	29,67	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.338,38	\$ 43.062.972,57	\$ 0,00	\$ 55.562.972,57
01/04/2014	30/04/2014	30	29,67	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 265.250,51	\$ 43.328.223,07	\$ 0,00	\$ 55.828.223,07
01/05/2014	31/05/2014	31	29,67	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.092,19	\$ 43.602.315,26	\$ 0,00	\$ 56.102.315,26
01/06/2014	30/06/2014	30	29,67	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 265.250,51	\$ 43.867.565,77	\$ 0,00	\$ 56.367.565,77
01/07/2014	31/07/2014	31	29,67	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 270.392,49	\$ 44.137.958,26	\$ 0,00	\$ 56.637.958,26
01/08/2014	31/08/2014	31	29,67	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 270.392,49	\$ 44.408.350,74	\$ 0,00	\$ 56.908.350,74
01/09/2014	30/09/2014	30	29,67	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.670,15	\$ 44.670.020,89	\$ 0,00	\$ 57.170.020,89
01/10/2014	31/10/2014	31	29,67	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 268.414,04	\$ 44.938.434,94	\$ 0,00	\$ 57.438.434,94
01/11/2014	30/11/2014	30	29,67	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 259.755,53	\$ 45.198.190,46	\$ 0,00	\$ 57.698.190,46
01/12/2014	31/12/2014	31	29,67	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 268.414,04	\$ 45.466.604,51	\$ 0,00	\$ 57.966.604,51
01/01/2015	31/01/2015	31	29,67	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 268.909,00	\$ 45.735.513,50	\$ 0,00	\$ 58.235.513,50
01/02/2015	28/02/2015	28	29,67	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 242.885,55	\$ 45.978.399,05	\$ 0,00	\$ 58.478.399,05
01/03/2015	31/03/2015	31	29,67	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 268.909,00	\$ 46.247.308,05	\$ 0,00	\$ 58.747.308,05
01/04/2015	30/04/2015	30	29,67	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 262.148,25	\$ 46.509.456,30	\$ 0,00	\$ 59.009.456,30
01/05/2015	31/05/2015	31	29,67	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 270.886,52	\$ 46.780.342,82	\$ 0,00	\$ 59.280.342,82
01/06/2015	30/06/2015	30	29,67	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 262.148,25	\$ 47.042.491,07	\$ 0,00	\$ 59.542.491,07
01/07/2015	31/07/2015	31	29,67	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 269.527,37	\$ 47.312.018,44	\$ 0,00	\$ 59.812.018,44
01/08/2015	31/08/2015	31	29,67	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 269.527,37	\$ 47.581.545,81	\$ 0,00	\$ 60.081.545,81
01/09/2015	30/09/2015	30	29,67	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 260.832,94	\$ 47.842.378,75	\$ 0,00	\$ 60.342.378,75



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

01/10/2015	31/10/2015	31	29,67	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 270.392,49	\$ 48.112.771,23	\$ 0,00	\$ 60.612.771,23
01/11/2015	30/11/2015	30	29,67	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.670,15	\$ 48.374.441,38	\$ 0,00	\$ 60.874.441,38
01/12/2015	31/12/2015	31	29,67	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 270.392,49	\$ 48.644.833,87	\$ 0,00	\$ 61.144.833,87
01/01/2016	31/01/2016	31	29,67	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.707,56	\$ 48.919.541,43	\$ 0,00	\$ 61.419.541,43
01/02/2016	29/02/2016	29	29,67	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 256.984,49	\$ 49.176.525,92	\$ 0,00	\$ 61.676.525,92
01/03/2016	31/03/2016	31	29,67	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.707,56	\$ 49.451.233,48	\$ 0,00	\$ 61.951.233,48
01/04/2016	30/04/2016	30	29,67	30,81	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 49.718.269,52	\$ 0,00	\$ 62.218.269,52
01/05/2016	31/05/2016	31	29,67	30,81	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 49.994.206,75	\$ 0,00	\$ 62.494.206,75
01/06/2016	30/06/2016	30	29,67	30,81	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 50.261.242,79	\$ 0,00	\$ 62.761.242,79
01/07/2016	31/07/2016	31	29,67	32,01	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 50.537.180,02	\$ 0,00	\$ 63.037.180,02
01/08/2016	31/08/2016	31	29,67	32,01	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 50.813.117,26	\$ 0,00	\$ 63.313.117,26
01/09/2016	30/09/2016	30	29,67	32,01	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 51.080.153,29	\$ 0,00	\$ 63.580.153,29
01/10/2016	31/10/2016	31	29,67	32,985	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.937,24	\$ 51.356.090,53	\$ 0,00	\$ 63.856.090,53
01/11/2016	30/11/2016	30	29,67	32,985	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.036,03	\$ 51.623.126,56	\$ 0,00	\$ 64.123.126,56

Capital	\$ 12.500.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 51.623.126,56
Total a pagar	\$ 64.123.126,56
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 64.123.126,56

(30/11/2016)

24



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Rad. Ejecutivo 055-2003-00186

MODIFICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Revisadas las diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho; como quiera que no se liquidaron los intereses moratorios a la tasa ordenada, esto es, al **29,67%**.

En consecuencia, se procederá a su modificación y hacer la liquidación conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de febrero de 2003 (fl. 12, cdno. 1); según anexo que se adjunta y hace parte integrante de esta providencia, y quedará de la siguiente forma:

Capital	\$ 12.500.000,00	
Total Interés de plazo	\$ 0,00	
Total Interés Mora	\$ 51.623.126,56	(30/11/2016)
Total a pagar	\$ 64.123.126,56	
- Abonos	\$ 0,00	
Neto a pagar	\$ 64.123.126,56	

DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, la JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito, en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$64'123.126,56)

(Firma al respaldo)

NOTIFÍQUESE,

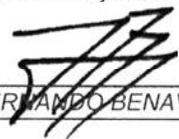

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., ENERO 11 DE 2017

Por anotación en estado N°. 001 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario,


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

JS